

555
Zej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

OBSTACULOS QUE TIENEN LAS COOPERATIVAS
FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALIM ANTONIO MARTINEZ ACHACH



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I: BREVE RESEÑA HISTORICA DEL COOPERATIVISMO

I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO	1
I.2 EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO	4

CAPITULO II: NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU

IMPORTANCIA	7
II.1 NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDAD COOPERATIVA	18
II.2 IMPORTANCIA DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES.....	18

CAPITULO III: ¿QUE ES Y COMO FUNCIONA UNA COOPERATIVA? 20 |

III.1 CONCEPTOS BASICOS.....	20
III.2 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.....	25

CAPITULO IV: MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS..... 33 |

IV.1 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO	35
IV.2 LEGISLACION RELACIONADA A ESTA MATERIA	38

CAPITULO V: LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN MATERIA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS..... 46 |

V.1 ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y

PREVISION SOCIAL EN ESTA MATERIA..... 47

V.2 CONTROL Y APOYO ADMINISTRATIVO PARA LAS COOPERATIVAS 50

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA COOPERATIVA . 67

CONCLUSIONES..... 82

FUENTES DE INFORMACION..... 85

I N T R O D U C C I O N

La razón principal que me indujo a elegir el tema "Obstáculos que tienen las Cooperativas frente a la Administración Pública" ha sido con el fin de aportar la información fundamental existente sobre este tipo de empresas, procurando que resulte a la vez de gran utilidad tanto para quienes se sientan motivados para investigar los aspectos de éstas, como para los interesados en constituirse en Sociedad Cooperativa; abarcando para estos objetivos, desde las formas de concientización de los grupos de trabajadores en proceso de asociación cooperativa (o sea la etapa mediante la cual se convierten de individualistas a cooperativistas), hasta la misma forma de su funcionamiento interno; analizando en su parte fundamental en qué ha consistido la intervención del Estado dentro del movimiento cooperativo nacional, así como las dificultades con que aquel ha hecho tropezar a este, v. gr. legislación no evolucionada, problemas institucionales, falta de financiamiento adecuado y oportuno, información estadística deficiente y carencia de una sección regional coordinadora, entre otras.

El presente trabajo se desarrolla en seis capítulos: En la primera parte, se presenta un esbozo histórico, concerniente al nacimiento del cooperativismo en el mundo. Sin ser producto de altas especulaciones académicas, su teoría no fue concebida por solemnes filósofos o economistas, sino que lo engendró, sin pompa intelectual, el sentido común de un grupo de trabajadores enfrentados con el problema de aritmética elemental de su presupuesto doméstico, a mediados del siglo pasado. En nuestro país seguimos su evolución a partir de las primeras experiencias de este tipo de organización hasta nuestros días.

El aspecto fundamental de esta primera parte es el de comprender el origen de estas sociedades, las causas que han motivado su estancamiento, así como los factores que han contribuido a su crecimiento y proliferación.

En el segundo capítulo se han individualizado y estudiado las partes, características y elementos de una sociedad cooperativa con vistas a profundizar el conocimiento de ésta y establecer la posición y funciones que guarda con aquellas. Determinar la naturaleza jurídica de las cooperativas es de primordial importancia, ya que esto nos acerca a su esencia, tal como es la conjugación de esfuerzos a efecto de alcanzar un fin común de mejoramiento económico y social entre sus socios y sus familias.

En la tercera parte apuntamos cómo se estructuran este tipo de sociedades, su fase de organización, sus órganos sociales y las atribuciones de éstos. Se ha juzgado pertinente incorporar en este apartado las conclusiones formuladas por los 28 obreros de Rochdale (fundadores de la Sociedad de Pioneros de Rochdale en 1844), que revisadas y ampliadas constituyen los fundamentos del cooperativismo.

En el cuarto capítulo de nuestro trabajo se presenta la evolución legislativa en esta materia desde su incipiente regulación en el Código de Comercio de 1889 hasta la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, actualmente en vigor, haciendo referencia además, de la manera como la han contemplado la Constitución de 1917 y la necesidad de otorgar al Congreso de la Unión la facultad expresa de legislar en materia cooperativa.

En el capítulo quinto hemos tenido oportunidad de verter algunas de las experiencias recogidas en el desempeño laboral en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En este apartado se estudia el lugar que ocupan el fomento, la organización, la vigilancia hacia las cooperativas dentro del ámbito de la Administración Pública; la trascendencia de la voluntad política del gobernante en turno, para apoyar o no el desarrollo cooperativo, que se manifiesta en gran despliegue de instrumentos fomentadores, en el financiamiento, en asesoría técnica, amplios presupuestos, encuestas nacionales y hasta instalación de Comisiones Intersecretariales con la finalidad de coordinar acciones entre las dependencias públicas involucradas.

El objetivo de este capítulo es el de crear conciencia en todos aquellos estudiosos del cooperativismo de que mientras continúan los grandes obstáculos de la Administración Pública para las sociedades cooperativas, éstas seguirán sin haber respondido a sus fines como organizaciones sociales de trabajadores.

En el último capítulo de nuestro trabajo, exponemos los pasos de la mecánica operativa del nacimiento de las sociedades cooperativas, así como su disolución y liquidación.

Asimismo, se hicieron apuntamientos acerca de la iniciativa de la nueva Ley Federal de Cooperativas que fué analizada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

Este trabajo no ignora que el movimiento cooperativo por sí solo, no puede dar soluciones definitivas, ya que la debilidad económica de sus adherentes tienen escasa penetración en sectores de la economía de gran concentración de capital; sin embargo, estoy convencido que si se eliminan los obstáculos que se oponen a ellas, por parte de la Administración Pública, se lograría alcanzar el desarrollo de este tipo de empresas.

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL COOPERATIVISMO

El cooperativismo es una de las más antiguas y difundidas formas de organización social para el trabajo. Sus antecedentes son susceptibles de encontrarse en muchas naciones y en distintas épocas.

Pese al general concepto de que el hombre es la criatura predilecta de la naturaleza por su potencia creadora, requiere del concurso de las fuerzas organizadas de varios individuos para hacerse efectiva, es decir, aparte de las áreas religiosas, filosóficas o contemplativas, la Historia nos enseña que desde los orígenes de la humanidad la lucha por la existencia no se limita a la de individuos entre sí o contra el medio, frecuentemente se manifiesta en forma de lucha organizada de uniones y grupos contra grupos.

La idea de cooperación se remonta a tiempos inmemoriales. Aparte de considerarse al hombre como animal político, como lo llamó Aristóteles, pudo señalársele también como un animal de colaboración, es decir, en sentido general: un ser cooperativo.

I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

Las cooperativas como forma de organización social para el trabajo tienen un carácter preponderantemente económico.

En Grecia y Roma se observan solo rudimentos en este tipo de Organizaciones, posiblemente por tratarse de economías esclavistas; mas bien, esas agrupaciones tenían un sentido político y religioso más que económico.

"Así encontramos antecedentes en el Derecho Romano, en las figuras de las sodalitates, los Collegia opificum, Teniorum, etc., en las cuales la agrupación tenía como fin primordial o accesorio, el pactar ayuda económica a sus propios miembros.[1]

"En la Edad Media, también los gremios o Universidades de finalidad preponderantemente económica y las cofradías de carácter religioso en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios miembros"[2]. Por otro lado, en este mismo periodo surge la corporación, solo que en esta el individuo debía pertenecer forzosamente, a diferencia de la cooperativas modernas en las que uno de los principios básicos es la libre adhesión.

[1] Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, XXIV edición. México, D.F. 1986, pág. 307.

[2] ibidem pág. 308

Los primeros ensayos de cooperativismo nacen a mediados del Siglo XIX, cuando los efectos de la Revolución Industrial se hacen sentir, despojando a los pequeños productores de sus instrumentos de trabajo y el desarrollo del capitalismo ensanchaba progresivamente la brecha entre la producción y el consumo, creando una cadena de intermediarios y concentrando el dinero en pocas manos.

"El cooperativismo surge como la doctrina económica-social emancipadora de las clases trabajadoras desposeídas de los medios e instrumentos de la producción; como una necesidad de liberarse de las cadenas de la explotación de la fuerza de trabajo y como un medio de hacer más justa la distribución del ingreso generado por ésta". [3]

La concepción moderna de las sociedades cooperativas se fué gestando en el transcurso del siglo pasado.

En efecto, en la segunda década del siglo XIX, aparece en Europa una corriente de pensadores encabezado principalmente por Roberto Owen y Carlos Fourier; ambos opinaron que era posible fundar una orden comunal dentro del capitalismo y se hacían la ilusión de que algunos capitalistas, al comprender la justicia de su causa y movidos por sentimientos de generosidad, facilitarían los capitales necesarios, de aquí que se les llamó Socialistas Utópicos. Sus ideas fracasaron al pretender su aplicación, aunque algunos de sus elementos influyeron en la germinación del cooperativismo.

La necesidad de encontrar alguna solución definitiva a los diferentes problemas sociales desencadenados por el naciente capitalismo provocó que surgieran en diferentes países pensadores que presentaban propuestas diversas dirigidas hacia un mismo fin: la transformación del mundo capitalista.

Es importante señalar, aunque sea de alguna forma somera, a aquéllos que se constituyeron en precursores del concepto moderno cooperativo.

El Dr. Inglés Guillermo King, organizó en 1828 su primera sociedad cooperativa. Fué el primero que demostró la importancia de las cooperativas de consumo.

"Al francés Felipe Bouchez se le considera el padre de las cooperativas de producción. Otorga la dirección, administración y el control de los talleres a los obreros. Pide al Estado financiamiento, lo que habría de influir en los socialistas de Estado, representados por Luis Blanc y Fernando Lassalle". [4]

[3] Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero; Manual de Capacitación Pesquera. Secretaría de Pesca 1985 pág. 11

[4] Guizar C. Manuel; Aspectos Fundamentales de la Iniciativa de la Ley Federal de Cooperativas; Revista Mexicana del Trabajo; Tomo 111. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1980 págs.26-27

El primero en transformar la sociedad mediante la creación de cooperativas industriales financiadas por el Estado (Talleres Nacionales), en la que vela un instrumento eficaz para la supresión de la libre competencia y la explotación. Lassalle, expuso que el Estado debía aportar los medios para la formación de cooperativas que evitarían la formación de capitales provenientes del trabajo de los obreros y se lograra, además, la producción de bienes requeridos por la sociedad.[5]

En Alemania se considera a Victor Amadeo Huber, como el iniciador de las cooperativas de consumo, de construcción y de colonización; a Hermann Schulze Delitzsch, fundador de las cooperativas de los pequeños productores y de los de crédito para estos mismos; y a Federico W. Raffeisen, fundador de las cooperativas de crédito agrícola.[6]

Resulta sencillo observar que en esta etapa de la historia del cooperativismo las primeras manifestaciones se efectúan en los países que se encontraban a la vanguardia de la transformación industrial (Inglaterra, Francia y Alemania).

Sin embargo, el verdadero surgimiento del cooperativismo, fué en el poblado de Rochdale, próximo a la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra, en donde 28 modestos tejedores registraron el 24 de octubre de 1844, la singular sociedad que denominaron "Equitable Pioneers of Rochdale" (Los justos pioneros de Rochdale), constituida de acuerdo con los "Frendly Societies Acts" (Leyes de Mutualidad). El mérito de éstos "Justos pioneros de Rochdale", consistió en haber establecido un programa de acción coherente cuyos principios denominados "Reglas de Oro de la Cooperación", fueron recogidos por la Alianza Cooperativa Industrial en su congreso de Viena de 1937. Estos principios son los siguientes:

- 1.- Igualdad de los socios.
- 2.- Libre asociación.
- 3.- Distribución de los excedentes obtenidos en proporción a las operaciones realizadas por cada socio.
- 4.- Interés limitado del capital.
- 5.- Ventas de contado a los socios.
- 6.- Mentalidad política y religiosa.
- 7.- Educación cooperativa y fomento general de la enseñanza.

Es a partir de esta figura funcionando bajo los principios anotados, creada en la Villa de Rochdale Inglaterra en 1844 donde se va a desprender el subsecuente desarrollo de la sociedad cooperativa en el mundo entero.

[5] Idem

[6] Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero; op. cit. pág.13

I.2 EVOLUCION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

En nuestro país encontramos formas de organización precortesianas, como los calpulli y coloniales, como las cajas de comunidades indígenas, los pósitos, las alhóndigas y las ordenanzas de gremios que presentan algunas características afines, ideológicas y operativamente a las cooperativas modernas.[7]

Se puede decir que los primeros indicios para la organización de cooperativas en México, se originó mediante la formación de cajas de ahorro, que desde 1830 insistían varias personas en promover entre los obreros como un medio de ayudarse en sus necesidades más indispensables. Las ideas de los partidarios de las cajas de ahorros llegaron por todos los ámbitos de la nación y en la Ciudad de Orizaba, Ver., se funda el primer e importante antecedente cooperativo: La "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba" que funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública.[8]

En nuestro país las ideas cooperativas como tales, se introducen en una obra del español Fernando Garrido escrita en 1864 y que llega a México alrededor de 1868. La prensa obrera y particularmente, al círculo obrero de México, difunden ampliamente tales ideas.

Asimismo, el círculo obrero es el promotor de la primera cooperativa, como una fase de transformación de las organizaciones mutualistas al cooperativismo. En 1873 se crea el taller cooperativo de sastrería.

Debido al impulso que va tomando el Movimiento Cooperativo, el Código de Comercio de 1889 incluye un capítulo para regular este tipo de sociedades. Al amparo de tal legislación comenzaron a surgir las sociedades cooperativas, fundamentalmente de consumo o de servicios, siendo de destacar la que en la provincia de Yucatán unió a productores de Henequén para la exportación de la fibra, misma que dió lugar a que en el Constituyente de Querétaro, la diputación Yucateca propugnara con éxito la inclusión de un párrafo en el Artículo 28 Constitucional.

En el año de 1918, se forma el Partido Cooperativista Nacional como partido político promovido principalmente por estudiantes de jurisprudencia de la Universidad de México. Para 1920, el partido consigue 60 diputaciones y 5 gubernaturas y cuenta,

[7] Rojas Coria Rosendo, Tratado de Cooperativismo en México, segunda edición; Fondo de Cultura Económica, México 1982, pág. 47

[8] Rojas Coria Rosendo; Introducción al Estudio del Cooperativismo; ensayo metodológico, México, 1961, pág. 52

para entonces, con cierta fuerza, tres años más tarde, el partido es predominante en la Cámara de Diputados y promueve proyectos tales como: la federalización del Artículo 123 constitucional, la aplicación del artículo 27, la organización del primer Banco Cooperativo Rural y la Ley de Cooperación Agrícola. Sin embargo, el partido se desintegra en 1924, debido al apoyo que proporciona a Adolfo de la Huerta como candidato a la Presidencia, y, particularmente, en el levantamiento armado que éste encabeza en contra del General Alvaro Obregón.

En el período de 1920-1929 el profesor Rafael Mallén, desarrolló una verdadera campaña en favor del cooperativismo, sustentando conferencias en cualquier lugar que se encontrara, patrocinaba con el gobierno la promulgación de una ley Cooperativa, que finalmente se publicó el 10 de febrero de 1927, siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles y establece importantes adelantos respecto a los principios sociales que caracterizan la organización cooperativa apartándola de los propósitos de especulación y fuero mercantil propios de las sociedades mercantiles.

Sin embargo, las omisiones y contradicciones contenidas en el ordenamiento legal de referencia, el olvido en que incurre el legislador al no derogar expresamente el capítulo séptimo del título segundo, libro segundo "De las Sociedades" del Código de Comercio, por lo que se le tachó de inconstitucional, aunado al hecho de utilizar impropia mente términos del derecho mercantil para referirse a las cooperativas, provocaron que se promulgara una nueva ley en 1933. En esta nueva ley publicada el 13 de mayo de 1933, se podía observar como los autores del proyecto atendían a la realidad mexicana y se cenían a los principios del cooperativismo universal y se trataba de corregir en ella los errores en que se habían incurrido en la anterior, pudiéndose mencionar entre otros los siguientes: libertad plena de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada; llamara a las aportaciones certificados de aportación y no acciones; permitir que individuos de uno u otro sexo, cumplidos los 16 años pudieran ingresar a las cooperativas y la capacidad para la mujer casada de asociarse; la facultad para organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social; la posibilidad para los asalariados de convertirse a los 6 meses consecutivos de trabajar en la cooperativa, en socio de la misma; la disposición clara y terminante de la repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones en las de consumo y conforme al trabajo realizado en las de producción; concesión de franquicias fiscales para las mismas; la terminante disposición de la Ley (artículo 61) de abrogar el capítulo VII del título II, libro segundo del Código de Comercio que consideraba las operaciones como sociedades mercantiles, etc.

Esta nueva ley fué bien vista por los cooperadores, pues a todas luces era mucho mejor que la anterior y permitía una mayor claridad de términos y de funcionamiento. Para facilitar la organización de cualquier tipo de sociedad cooperativa. Cinco años más tarde surgía la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, publicado el 15 de febrero y el 10 de julio de 1938, ley que rige el cooperativismo hasta la actualidad, por lo cual se deduce que varios de sus artículos no son operativos dadas la condiciones imperantes en el País.

En el primer apartado del Capítulo IV de este trabajo explicamos el contenido y las características principales de la Ley de 1938 y su Reglamento.

Una vez ubicados en el contexto histórico de nuestro tema, es menester captar la esencia de este tipo de sociedades.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU IMPORTANCIA

II.1 Los principales textos legislativos sobre las sociedades, en nuestro derecho, son la Ley General de Sociedades Cooperativas (D.O.15/11/38), y supletoriamente por el Código Civil del Distrito Federal. Así tenemos que el artículo 25 del C. Civ. reputa como personas morales a: "III. Las sociedades civiles o mercantiles, IV. Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fr. XVI del Art. 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley".

He querido hacer primeramente este señalamiento, para ubicarnos en el terreno propiamente dicho de las sociedades en general.

Por lo que se refiere a la definición de las asociaciones y de las sociedades, los artículos 2670 y 2688 del Código Civil, definen ambos negocios, artículo 2670: " Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación". En cuanto a sociedades, dice el artículo 2688: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos a sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". En relación a la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, el artículo 2695 del mismo Código Civil, preceptúa que " las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles quedan sujetas al Código de Comercio".

Del concepto de sociedad podemos distinguir las siguientes características:

- a) Se trata de un contrato consensual, conmutativo y oneroso, en el que,
- b) Todos los socios contribuyen con bienes (recursos) o trabajo (servicios)
- c) Para la realización de una finalidad común, mediante
- d) Una organización propia.
- e) Según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate.

Se atribuye naturaleza contractual al negocio constitutivo, porque en efecto, el negocio social nace de un acuerdo de voluntades, no de un acto unilateral, ni de una disposición legal, con las excepciones de la sociedad uninmembre, si ésta fuera legal y las sociedades públicas creadas por decreto. Lo anterior, únicamente referido al momento del nacimiento de la sociedad, en cambio, en la etapa del funcionamiento, solo excepcionalmente conserva su naturaleza contractual, (entre los socios, de éstos con la sociedad y de ella con sus funcionarios y empleados), y externas (de la sociedad y de los socios con terceros), permiten sostener que el ente que se ha creado pueda explicarse a través de un contrato.[9]

Subsisten características del contrato original, como las aportaciones y la comunidad de fin y de intereses de los socios, pero el acuerdo de voluntades de todos ellos se sustituye por la deliberación y el voto, así como por el principio de la mayoría; y al admitir en los acuerdos de las juntas y asambleas de socios coexistan los intereses distintos y propios de los socios con los de la sociedad.

Tradicionalmente, la sociedad ha sido considerada como contrato. En efecto, se trata de un contrato, si bien distinto de los bilaterales con obligaciones recíprocas, en cuanto que en las sociedades existe una finalidad común, con dos ó más partes (socios) y en el que se dan relaciones complejas entre cada uno de los socios y la sociedad que se crea, tenga o no personalidad propia. Hay acuerdo de voluntades de los socios para crearla y para destinarla a la consecución de un fin, que es común a todos ellos.

En la legislación civil, nuestro primer Código para el Distrito de 1870, establecía que, "la sociedad en un contrato" (artículo 1823); y en forma similar el siguiente Código Civil de 1884, la calificaba en el artículo 2219, como también lo hace, el vigente C. Civ., del D.F.

En cuanto a la legislación mercantil, desde las Ordenanzas de Bilbao que rigieron durante la colonia y prácticamente hasta 1884 que se dictó el segundo Código de Comercio mexicano, por "Compañía"; se consideraba "un contrato o convenio que se hace entre dos o más personas" (capítulo décimo número 1). En nuestro Código de Comercio de 1854 también se admitía el "carácter de sociedad mercantil" como "contrato".

En igual forma en el Código de Comercio de 1884, el artículo 352 definía "la sociedad mercantil, como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio".

[9] Cfr. Barrera Graf Jorge. Las sociedades en Derecho Mexicano. Editorial UNAM México 1983, pág. 75.

El Código de Comercio de 1890, aún vigente (aunque la materia de sociedades está regida por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934) también reconoce el "contrato de sociedad" (Arts. 93 y 109); aunque solo sea en su fase constitutiva; y lo mismo hace esta última ley, que habla del contrato social en múltiples disposiciones (artículos 2º, párrafo cuarto, 7º, 32, 34, 46, 70, 82 a 85, 112, 114, 125 VIII, 130, 136, 137, 242), también para referirse al negocio constitutivo y nunca, en cambio, a la etapa de su funcionamiento.

La determinación de la naturaleza del negocio de sociedad, no solo es importante desde el punto de vista de los socios que intervienen en su organización y funcionamiento; y no únicamente desde el punto de vista de la finalidad de la sociedad misma.

En este sentido cabe citar lo que al respecto señalan dos tratadistas:

El maestro Antonio Salinas Puentes nos dice: "La asociación cooperativa se basa en el desinterés". Nunca los cooperadores piensan en los dividendos que por lo contrario, constituyen la única preocupación para los socios de una organización de fondo capitalista, para éstos, todas las circunstancias en que se desarrolla la empresa son de importancia secundaria: solo interesa el valor del dividendo.

Para los cooperadores, al contrario, el lucro tiene una importancia desdenable: lo que más les interesa es el hecho de que se realicen de modo satisfactorio los fines para los cuales fué constituida la sociedad cooperativa, de acuerdo con los principios de solidaridad.

Pero no es suficiente que la sociedad cooperativa sea formada por hombres desinteresados, para quienes el dinero queda en un segundo plano: es preciso que ella realice en forma colectiva el consumo o la producción de los propios socios, y que la distribución de las utilidades se aplique en proporción al consumo o trabajo de cada uno (principios de Howarth).

Casi siempre, por encima de las finalidades económicas de la asociación cooperativa, existe otro fin superior, que es el fin moral o cultural.

Al parecer de muchos cooperativistas, el fin económico, aunque es necesario para consolidar materialmente a la organización, no es sino el medio para alcanzar el fin moral. Sin el factor moral, el movimiento cooperativo sería un cuerpo sin alma, por lo tanto, los cooperativistas deben ser hombres moralmente íntegros, sin esa cualidad el edificio se arruina y desaparece" [10].

[10] Salinas Puentes Antonio, Derecho Cooperativo, Editorial Cooperativismo, México, 1954, pág. 14

A su vez, el autor León Bolaffio indica que: "La cooperación se concibe generalmente como una asociación de los débiles, que poniendo en común sus modestas energías individuales esperan unidos poder superar su propia debilidad económica en el aislamiento", por otro lado, sigue diciendo que "La empresa cooperativa representa una reacción contra la exorbitancia de las empresas capitalistas que explotan a los trabajadores y a los consumidores: a aquéllos con los salarios inferiores a su verdadero valor de coste; a éstos con precios usurarios"[11].

Para que quede definida con claridad la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas es necesario revisar los elementos que componen el contrato de sociedad, así como su clasificación.

ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Primeramente, hablaremos de las partes que integran a una sociedad:

LOS SOCIOS.

La sociedad misma constituye un ente propio, distinto de los socios, lo que quiere decir que ella será parte de los negocios jurídicos que intervenga y que celebre con terceros, pero también con los mismos socios considerados individual o colectivamente en cuanto que éstos representen intereses propios, distintos a los de su carácter de tales socios.

La fracción primera del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice al respecto que las sociedades cooperativas: "deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".

En la Exposición de motivos de la Ley en vigor, se dice, por lo que se refiere a sociedades cooperativas de consumo, que las únicas concebibles como tales son las integradas por miembros de sindicatos de resistencia, que contribuyen de muchas maneras a robustecer las organizaciones de trabajo, las que eliminando intermediarios, abaten el precio de las mercancías, y, como consecuencia, ensanchan la capacidad adquisitiva de los asalariados, y, en caso de huelga, son una fuente adicional de recursos para sostenerse en pie de resistencia.

[11] Bolaffio León, Derecho Mercantil Traducción: José I. Benito, editorial Reus, Madrid 1935 págs. 99 y 100

Por lo que se refiere a las cooperativas de producción, no expresa el concepto relativo a clase trabajadora de que se trata, pero del contexto total de la misma, puede deducirse que la expresión no puede referirse al artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo; es decir, al concepto de clase trabajadora que surge a la terminología social como antitesis en el proceso de producción en la economía capitalista; la Ley de cooperativas, al hablar de clase trabajadora va más allá de esa limitación, para comprender a toda persona que subsista a través del producto de su trabajo; lo que viene a dar una dimensión nueva al concepto de trabajador que rebasa la connotación de trabajo subordinado, es por ello que la ley agrega que los miembros de la cooperativa de producción, solo podrán ser tales, si aportan su trabajo personal a la organización, y solo en casos extraordinarios y en forma concretamente temporal, pueden tener personal asalariado, que cuando realizan funciones propias del objeto de la cooperativa dá origen, cumplidos seis meses de trabajo a que ingresen como miembros de la cooperativa. A este respecto, es necesario subrayar que la ley de cooperativas con sus asalariados se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, están sujetas en su caso a la contratación colectiva, obligadas a cotizar por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, es importante hacer notar que en el artículo 62 de la Ley en vigor "el derecho de los asalariados para ser considerados como socios se deja como en la Ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados por la Asamblea General, sino que bastará la expresión de su voluntad de constituirse en socios si tienen más de seis meses de servicios y hacen exhibición correspondiente de capital" tal y como se expresa en la exposición de motivos correspondiente; sin embargo, al establecer el artículo 9º del reglamento de la ley, un procedimiento para el ingreso de nuevos socios a las cooperativas, ha desvirtuado en cierta forma la idea original del legislador de pase automático por el solo transcurso del tiempo sin mayor condición que la exhibición del certificado de aportación.

CONSENTIMIENTO

En cuanto al consentimiento propio de la sociedad, éste se expresa mediante la decisión de sus órganos y de sus representantes legales o estatuarios y se manifiesta a través del voto (expresión del consentimiento del socio o del administrador.)

O B J E T O

El artículo 1824 del Código Civil define: "la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer". En materia de sociedades, el objeto solo puede estar constituido por obligaciones de dar y de hacer, en cambio, las obligaciones de no hacer no pueden constituir, por definición, contribución o aportación alguna de los socios (art. 2683 C. Civ.)

¿Qué debemos entender por objeto en las sociedades?, al respecto el maestro Jorge Barrera Graf, nos dice: "el objeto o sea, las prestaciones de los socios --aportaciones-- es elemento esencial del contrato de sociedad y se establece legalmente, tanto respecto a sociedades civiles (art. 2693 fracc. IV C. Civ.), como mercantiles (art. 6ª fracc. VI LGSM), aunque el legislador incurra en un error, o sea, hablar de objeto como fin o causa de la sociedad".[12]

Cabe hacer mención lo que señala al respecto el art. 2688 del C. Civ.: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para cumplir un fin común ..."

En las sociedades cooperativas, en uno de los documentos que deben presentar para su autorización, como son las bases constitutivas, se manifestarán la forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten, (fracc. IV art. 15 LGSC); la forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación, (fracc. VI); se expresarán también en las bases constitutivas, el valor pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo, el plazo en que deba cubrirse el certificado inicial de aportación, así como el interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6 por ciento anual (art. 3ª fracc. III, IV y VI del Reglamento de la LGSC).

EL FIN DE LA SOCIEDAD

La finalidad de la sociedad estriba tanto en el propósito que se le fije, de carácter económico o de otra índole para ser a través de la organización que le sea propia, y con los medios que los socios hayan aportado y que ella misma adquiera.

Las cooperativas procurarán el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva (fracc. VII art. I de la LGSC), y por otra parte, no persiguen fines de lucro (fracc. VI), explicando que: "se entenderá que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compraventa de artículos sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos, con la salvedad de que mediante de una autorización especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión social podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público, quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión (art. 5 del Reglamento de la LGSC).

L A F O R M A

La regla en nuestro derecho, tanto civil (arts. 1796 y 1832 C.Civ.) como mercantil (art. 78 C. Comercio) es la ausencia de formas, la consensualidad. En materia de sociedades, la ley sí exige formalidades.

Respecto a las sociedades mercantiles, el art. 5º de la LGSM, exige "que se constituyan ante notario y en la misma forma se hagan constar sus modificaciones". En cuanto a las sociedades cooperativas, no rige esta regla, pero su constitución debe hacerse "mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social" (art. 14 de la LGSC).

Además de las formalidades exigidas por la Ley, debemos distinguir otros dos elementos; los requisitos que la ley fija para las diferentes clases y tipos de sociedades, y la publicidad de ellas a través de la inscripción en el registro que les corresponda. Para las sociedades civiles como para las mercantiles se exige que "el contrato sociedad (art. 2693 C. Civ.), la escritura constitutiva (art. 6º y 9º LGSC), o las bases constitutivas (art. 15 LGSC), contengan ciertas menciones, como son los nombres de los socios, el objeto (se refiere a la finalidad), de la sociedad, su nombre (razón social o denominación) el importe del capital social y la aportación de cada socio, etc.

En cuanto a requisitos de publicidad, en materia de cooperativas, la LGSC establece en su artículo 19 que: "... la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional ...", y el art. 2º del Reglamento del Registro Cooperativo Nacional dispone lo mismo en sus fracciones I y II.

CRITERIOS DE CLASIFICACION DE SOCIEDADES

Pueden distinguirse y clasificarse desde el punto de vista de su reglamentación legal, como en la práctica de los negocios.

1.- Sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles.

Un primer criterio de clasificación se refiere a la naturaleza civil o mercantil de las sociedades.

Civiles serán, según la definición del artículo 2688 del Cód. Civ., aquéllas en que "los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", mercantiles, en cambio, tanto las que se constituyan con esta finalidad especulativa --criterio causal o finalista-- como aquéllas que adoptan el tipo de cualquiera de las sociedades enumeradas en el art. 1º LGSM.

Así tenemos que si relacionamos el art. 4º de la LGSM que a la letra dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el art. 1º de esta ley", con la enumeración que realiza el art. 1º de las especies de Sociedades Mercantiles, y en su fracción VI reconoce a la Sociedad Cooperativa.

2.- Sociedades Lucrativas y No Lucrativas.

La mercantilidad de las sociedades cooperativas, ha sido objeto de discusión en cuanto a que si el legislador mexicano tuvo o no razón para considerarlas dentro del grupo de sociedades mercantiles, y precisamente uno de los argumentos de la discusión es el de que las sociedades mencionadas no persiguen fines de lucro, según lo dispone la fracc. VI de la LGSC

El maestro Cervantes Ahumada, nos dice al respecto: "el concepto jurídico de lucro coincide con el gramatical, ganancia o provecho que se saca de algo, según el diccionario de la lengua. Por tanto es lucro, tanto la ganancia obtenida como resultado de una actividad, como el ahorro que se logra en ella. Y es evidente que las

mutualistas tienden a ahorrar a sus socios en el pago de las primas de los seguros, reteniendo la ganancia que correspondería a la empresa aseguradora y la misma finalidad tienden a realizar las cooperativas de consumo al ahorrar a sus socios en los precios de las mercancías que adquirieran por conducto de las cooperativas y derramar entre ellos las ganancias que corresponderían al intermediario comerciante".[13]

Ahora bien, de que las sociedades no persiguen fines de lucro, (véase al respecto la fracc. VI del art. 1 de la LGSC y el art. 5 del Reglamento de la misma Ley), o sea, que su fin no constituya una especulación comercial, no quiere decir que no puedan tener utilidades. Tanto el C. Civ. en sus Arts. 2696, 2697, 2708, 2731, 2732 Fracc. III y IV, 2734, como el Reglamento de la LGSC, Art. 10 fracc. IV, hablan de ganancias en aquél caso, y de "rendimiento que se obtengan en cada ejercicio social", en el caso de las cooperativas.

3.- SOCIEDADES PERSONALES (INTUITUE PERSONAE) Y SOCIEDADES DE CAPITAL (INTUITUE PECUNIAS).

La nota sobresaliente entre ambas categorías consiste en la importancia distintiva que se atribuye a los socios en el primer grupo (civiles, sociedad colectiva, comanditas, cooperativas, mutualistas) y la más reducida que tienen en el segundo (principalmente la sociedad anónima).

4.- EN FUNCION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

Desde este punto de vista, se distinguen tres clases de sociedades :

- a) Aquéllas en que todos los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales (sociedad en nombre colectivo. art. 25 LGSM);
- b) Las sociedades en que algunos socios responden ilimitadamente y otros en forma limitada (sociedad comandita simple y por acciones, art. 51 y 207 LGSM), en los socios comanditados o colectivos responden en forma ilimitada y los comanditarios limitadamente.

[13] Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Editorial Herrero, México 1975, pág. 87.

- c) Las sociedades en que todos los socios tienen una responsabilidad limitada respecto a las obligaciones que la sociedad contraiga. Tal es el caso de las sociedades anónimas, en que "la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones" (art. 87 LGSM), de las cooperativas art. 5ª LGSC, de las mutualistas (art. 78 Fracc. IV de las LIS).

5.- EN FUNCION DE LA ADMINISTRACION, DE LA SOCIEDAD.

Desde este punto de vista las sociedades se clasifican en 4 grupos:

- a) Aquéllas en que la administración se atribuye a todos los socios, salvo pacto que excluya a algunos, o que atribuya total o parcialmente a terceros (colectivas, arts. 36 y 40 LGSM, S. de R.L., art. 75 de la misma ley y sociedad civil, art. 2719 C. Civ.)
- b) Sociedades en que la administración sólo se confiere a una categoría de socios -- los de responsabilidad ilimitada --, como en las sociedades comanditas.
- c) Sociedades en las que los socios pueden decidir libremente en pacto social, y si éste es omiso, en asamblea, si la administración se confiere a socios o a terceros (anónimas, arts. 142, 6ª y 8ª de la LGSM; cooperativas, 23 fracc. V, 28 y 31 LGSC, y 3ª fracc. VIII del Reglamento de la LGSC.
- d) Sociedades, como las mutualistas, en que sólo los socios pueden ser administradores.

6.- EN FUNCION DE LOS ORGANOS SOCIALES.

En este sentido, las sociedades podrían distinguirse en cuanto al funcionamiento de uno, de dos o de tres órganos, es decir, la asamblea de socios, el órgano de administración y el órgano de vigilancia. De acuerdo a este criterio, distinguimos:

- a) Sociedades en que los tres órganos son obligatorios (art. 91 fracc. V y VI, 142, 164 LGSM); sociedad en comandita por acciones (art. 208), cooperativas (art. 21 LGSC).

- b) Las que en el contrato pueden consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria (S. de R.L. art. 82 LGSM) y por la otra, el órgano de vigilancia sólo puede constituirse si así lo establece el pacto social (art. 84 LGSM)
- c) Sociedades para las que solo se regula el funcionamiento del órgano de administración pero no de las juntas o asambleas de socios, que pueden por tanto, no funcionar (cuando todos los socios concurren en la administración); y en las que no existe un órgano de vigilancia, sino que meramente se concede a los socios --no administradores-- el derecho de nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores (sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita y sociedad civil).

7.- EN FUNCION DE LA CONSTITUCION REGULAR E IRREGULAR.

Son regulares, aquellas que hayan cumplido los requisitos formales de registro que señalan los arts. 2º párrafo III a VI de LGSM, como en la materia cooperativa, art. 19 LGSC y art. 2º fracc. I y II del Reglamento de la Ley de Cooperativas.

Reciben el nombre de sociedades irregulares, cuando la sociedad mercantil que se constituya no se inscriba en el registro de comercio, pero sí se exteriorice ante terceros.

En resumen, y tomando en cuenta el orden en la clasificación de las sociedades enumeradas con anterioridad, concluimos en que la sociedad cooperativa es:

1. Sociedad Mercantil.
2. Sociedad No Lucrativa.
3. Sociedad Personal.
4. Sociedad en cuyo seno, los socios tienen una responsabilidad limitada respecto a las obligaciones sociales.
5. Sociedad, cuya administración puede conferirse a socios o a terceros.
6. Sociedad en la que los 3 órganos sociales son obligatorios.
7. Sociedad Regular, en tanto no se exteriorice ante terceros sin contar con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como su registro en el Registro Cooperativo Nacional.

II.2 IMPORTANCIA DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES.

En general, la importancia de las sociedades radica en que satisfacen la necesidad de superar las limitaciones del individuo, tanto desde el punto de vista físico y biológico, como económico, llevando al hombre a agruparse, y al derecho a reconocer y reglamentar, junto con los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, aquellos plurilaterales en que los hombres se unen para la búsqueda y satisfacción de finalidades que les sean comunes.[14]

En cuanto a las sociedades cooperativas constituyen un instrumento de transformación social. Que al ser sociedades de personas, los derechos de los socios nacen del trabajo de cada uno de ellos.

Al cooperativismo se le declara de interés público y se le inserta en el capítulo de los derechos sociales de la constitución política.

Siendo candidato a la presidencia, el General Lázaro Cárdenas, pronunció un discurso en el que se refirió a la importancia del sistema cooperativo: "Es indispensable adoptar un sistema económico que satisfaga las necesidades de todos... Indispensable es, pues, la unión de todos los trabajadores para satisfacer su anhelo, adoptando un sistema económico capaz de proveer de todos los medios suficientes a cuantos vivan dentro de él, para que puedan alimentarse, vestirse, albergarse y disfrutar de las comodidades necesarias".[15]

La sociedad cooperativa a diferencia de la Sociedad Mercantil no persigue fines de lucro, sino que procura el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Desde el punto de vista de su origen y funcionamiento las cooperativas son entidades democráticas; todos los socios tienen el mismo derecho para la elección de sus dirigentes e iguales posibilidades de ser electos.

[14] Barrera Graf Jorge, op. cit. pág. 1

[15] Rojas Coria Rosendo, op. cit. pág. 464.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, se señala que este sistema "es preciso conservarlo como fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras, como medio apropiado para robustecerlas... para aproximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y para coadyuvar a la integración del país en un sistema económico, más vigoroso y radicalmente renovado en el conjunto de sus relaciones internas".

La formación de sociedades cooperativas se considera importante ya que es uno de los medios más adecuados para organizar a los grupos económicamente débiles y lograr una mejor distribución de los bienes y servicios, con miras al desarrollo nacional.

Uno de los objetos prioritarios de la política económica del actual régimen ha sido el de modernizar el sector social, buscando una mayor participación de éste en el desarrollo productivo del país.

CAPITULO III

QUE ES Y COMO FUNCIONA UNA COOPERATIVA

III.1 CONCEPTOS BASICOS

"La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, dividida en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que solo responden limitadamente por las operaciones".[16]

Para entender con claridad el concepto enunciado es necesario que lo analicemos separando los elementos que lo componen.

La denominación de sociedad evoca inmediatamente el concepto de negocio jurídico plurilateral. Para otras sociedades el número mínimo de socios era de dos. En la Sociedad Anónima era de 5, en las cooperativas es de 10 (art. 1º fracc. III LGSC). No hay en cambio, un número máximo de socios. El número mínimo de socios es condición de constitución y de existencia.

Existe el ingreso y salida libre de socios, siempre que no se afecte el número fijo que la Ley determina.

Los socios deberán ser siempre personas físicas. Una nota distintiva de la cooperativa en relación a las demás sociedades mercantiles es lo que concierne a la calidad de los socios que las constituyen. Deberán pertenecer a la clase trabajadora (en las sociedades cooperativas de producción) y consumidores o usuarios de los productos o servicios que de ella se obtienen (sociedad cooperativa de consumo).

"Los preceptos de trabajador y de consumidor tienen un contenido social, cuya precisión viene del campo de la economía y del derecho del trabajo".[17]

Lo anterior, hace que resalte con claridad la diferencia entre las sociedades de capital y las sociedades de personas; esto es; mientras que en las primeras lo que importa es el dinero de los socios, en las segundas importa el socio en su calidad social de consumidor o productor.

[16] Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa México, 1981 pág. 430

[17] Ibidem pág. 435

Acerca de la mercantilidad de las sociedades cooperativas remitimos al apartado 11.I, agregando que por su forma se les considera mercantiles y están sometidas a la legislación mercantil en todo lo que no está previsto expresamente por las disposiciones especiales sobre cooperativas.

En cuanto a la denominación y el domicilio de la sociedad deberán mencionarse en las bases constitutivas (art. 15 fracc. I, L.G.S.C.).

La responsabilidad de los socios respecto de las operaciones sociales puede ser limitada o suplementada, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial (art. 5 L.G.S.C. y 4º del Reglamento).

No es posible definir la cooperativa utilizando solamente elementos jurídicos, porque a ellos está inseparablemente unida la sustancia económica. En este sentido, Mantilla Molina define: "Sociedad cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos por ella".[18]

Asimismo, el tratadista Rosendo Rojas Coria define a esta sociedad como "la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual".[19]

A grosso modo una cooperativa es una organización jurídica que tiene por objeto satisfacer una necesidad social por medio del sistema cooperativo.

Aquí es importante ir definiendo los diferentes conceptos que se manejan con frecuencia en esta materia para que de la forma más general lleguemos a las particularidades de esta sociedad, así como su funcionamiento.

Cooperativismo: Sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar en común, un fin social de justicia distributiva y democracia económica.

La cooperación no tiene limitación alguna; el cooperativismo está sujeto a principios científicos y a propia técnica legislativa. La cooperación es una forma moral; el cooperativismo es una forma de organización jurídica dentro de

[18] Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 308.

[19] Rojas Coria Rosendo. op. cit. pág. 671.

la cual es obligatorio el cumplimiento de sus principios. El cooperativismo es fundamentalmente, un sistema de democracia económica que se realiza en beneficio de la clase trabajadora.

"Cooperar, significa obrar conjuntamente, uniendo esfuerzos y medios en una actividad común para alcanzar un resultado querido por todos. Se buscó materializar esta acción conjunta en una institución cuyos principios de organización social del trabajo correspondieran a una democracia económica y a una justicia distributiva. La empresa cooperativa, al ser de propiedad colectiva, sus fines no son el lucro, sino el interés general; es administrada por sus socios, el capital es social y sus ventajas son aprovechadas por todos en igualdad de condiciones, los rendimientos se reparten en proporción a la medida en que se contribuyó a formarlos".[20]

La cooperativa busca el mejoramiento social, económico y moral de sus asociados, mediante una acción conjunta en empresas propias que alcancen tales fines sin explotar al hombre.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

Los principios del cooperativismo son aquéllas prácticas que son esenciales e indispensables para el cumplimiento de las finalidades que persigue, y son los que hacen que la empresa cooperativa tenga un funcionamiento y objetivos totalmente diferentes a la empresa capitalista.

Desde sus orígenes el cooperativismo creció sobre las bases de 6 principios que en su conjunto constituyen los fundamentos teóricos de esta forma de organización social. Tales principios son los siguientes:

1. La adhesión o ingreso a una cooperativa debe ser voluntario.
El ingreso a una cooperativa debe ser voluntario, sin restricciones o discriminación social, política, religiosa o racial. La cooperativa debe estar abierta para todo aquél que quiera ingresar, dándosele facilidades a las personas económicamente débiles para cubrir los requisitos propuestos. También el socio puede retirarse libremente, en este caso es conveniente devolver en el menor plazo posible su aporte.
2. Las cooperativas deben ser sociedades democráticas.
La administración la deben realizar personas elegidas o designadas por los propios socios de acuerdo al principio cooperativo de que cada socio tiene un voto, no importando el número de certificados de aportación que tenga cada uno.

[20] Salinas Puente Antonio, op. cit. pág. 18.

En las cooperativas no sucede como en las sociedades anónimas, donde la cantidad del dinero aportado da derecho a mayor poder. En las cooperativas vale la persona humana dentro del concepto de igualdad más absoluto. Este principio nos muestra que pueden existir organizaciones donde lo importante no es el valor del dinero sino la solidaridad y esfuerzo común para alcanzar los objetivos del grupo si la cooperativa funciona democráticamente en su administración y con justicia distributiva, es decir, cuando la distribución de los rendimientos se realicen en proporción al trabajo aportado o a las operaciones realizadas por el socio, su funcionamiento como empresa es más eficiente.

La democracia interna permite que cualquier socio ocupe cargos en la administración y pueda opinar y cuestionar las actividades concretas.

El principio de la democracia se aplica en las federaciones y otras organizaciones de mayor jerarquía. Dada la diversidad de objetivos que pueden tener las cooperativas afiliadas y los distintos volúmenes de operaciones, los mecanismos para ejercer la democracia cooperativista son variables, aclarando que;

- La cooperativa es un organismo de primer grado.
- La Federación es un organismo de segundo grado.
- La Confederación es un organismo de tercer grado.

La Ley General de Sociedades Cooperativas (art. 77) dice: "La democracia, en lo que se refiere a federaciones se ejercerá por medio de hasta 3 delegados por cada cooperativa. En México, el organismo máximo de tercer grado es la Confederación Nacional de Cooperativas de la República Mexicana, que estipula la presentación de cada Federación a través de dos delegados.

3. Principio del interés limitado al capital.
Los aportes de capital que efectúan los socios a una cooperativa, representados por certificados de aportación, deben recibir un interés limitado.

La cooperativa debe tener la posibilidad de autofinanciarse obteniendo de esta forma independencia y libertad en su crecimiento y administración. Debido a que los recursos económicos de los trabajadores son escasos, los capitales se reúnen en pequeñas cuotas constantes, este esfuerzo de los socios debe ser retribuido con una tasa de interés justa. En México no puede ser superior al 6% anual.

Este principio distingue a las cooperativas de las sociedades mercantiles, ya que su función es prestar servicios a sus usuarios.

El capital es indispensable para montar cualquier empresa por lo que se le debe premiar con un interés justo. La cooperativa trabaja con el capital y no para el capital. La sociedad cooperativa funciona para servir a sus socios.

4. Principio del reparto de rendimientos o excedentes. Los excedentes, si los hay, pertenecen al conjunto de miembros y deben ser distribuidos de tal forma que se eviten ganancias de un socio a costa de otro.

Los rendimientos obtenidos se reparten dentro de los rubros:

a) Los ahorros colectivos. Del total de rendimientos obtenidos por la cooperativa se destina un porcentaje para la formación del fondo de reserva y otro para el fondo de previsión social y los demás fondos que establezca la asamblea; como podría ser un fondo para la educación cooperativa, estos fondos constituyen ahorros capitales y no son exigibles de devolución cuando el socio se retira.

b) Retorno de rendimientos a los socios. Una vez constituidos los fondos, el saldo de rendimientos se distribuye entre los socios en proporción a las operaciones ejecutadas por el socio en la cooperativa, existiendo una forma de distribución para las cooperativas de consumo y otras para las de producción.

5. Principio de Educación Cooperativa. Toda empresa cooperativa debe desarrollar programas de educación cooperativa destinados a sus socios, dirigentes y público en general.

Las características que hacen indispensables la labor permanente de educación son: El cooperativismo es un movimiento económico que agrupa a gentes de escasos recursos, muchos de ellos sin antecedentes académicos. Es un sistema democrático que exige la participación activa de todos sus integrantes, pero para actuar se necesita que cada socio sepa como hacerlo.

La educación se requiere para que socios, dirigentes, trabajadores y público en general posibiliten la democracia interna; para que participen en forma conciente en el funcionamiento de la empresa cooperativa y hagan posible el funcionamiento eficiente de la misma. Para ello será necesario no solamente la educación, sino que también la capacitación, lo cual es indispensable para comprender las características especiales de la empresa cooperativa y para un adecuado cumplimiento de su trabajo.

6. Principio de integración cooperativa.

Las cooperativas deben ayudarse entre sí para solucionar sus problemas de abastecimiento y comercialización de los productos.

Las empresas cooperativas deben ayudarse por ser uno de sus principios la ayuda mutua. No se puede organizar una empresa cooperativa y que ésta permanezca aislada sin colaborar con otra de su misma naturaleza.

Las cooperativas están obligadas legal y moralmente a participar en federaciones, secciones y en la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, como lo estatuye la Ley General de Cooperativas en sus artículos 72 y 74.

III.2 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

En este apartado analizaremos los elementos que intervienen en su estructura de funcionamiento; aquí es importante destacar que para que una cooperativa pueda competir en el mercado, es necesario que esté funcionando sobre bases de auténtica democracia, además debe contar con líneas de mando, para que todos hagan organizadamente su trabajo. ¿Qué características deben tener esos órganos, que van a permitir que la cooperativa funcione? Este tema abordaré enseguida.

ASAMBLEA GENERAL

Es el órgano supremo de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas, la ley y su Reglamento.

Las asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Son asambleas ordinarias aquellas que se celebran por lo menos una vez al año, cuando lo señalan las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Las asambleas extraordinarias son aquellas que se efectúan en cualquier otra fecha cuando las circunstancias lo requieran o atendiendo a las necesidades de la sociedad.

Los asuntos que se tratan en las asambleas generales se relaciona con los aspectos de mayor importancia para la sociedad, pues además de establecer en las bases constitutivas reglas que normen su funcionamiento, deberá resolver acerca de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Aumento o disminución del capital social;
- V. Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia y comisiones especiales.
- VI. Examen de cuentas y balances;
- VII. Informe de las comisiones y de los consejos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.
- X. Aplicación de los fondos sociales y formas de reconstituirlos.
- XI. Reparto de rendimiento.

En las asambleas generales los socios son convocados para participar en las decisiones de su cooperativa y tratar asuntos de vital interés. Todo lo que en ella se trate deberá registrarse en el libro de actas de asambleas y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de Asamblea.

En las actas deberán anotarse los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos del orden del día y haciendo constar, también, el resultado numérico de la votación que se haya realizado.

De acuerdo a lo anterior, a la Asamblea General le corresponde decidir sobre todos aquellos asuntos que interesen el buen funcionamiento de la cooperativa, por lo que se tiene que observar especial cuidado para evitar que las personas puedan manipular las asambleas para perpetuarse en el poder, transformando la asamblea general, que es democrática, en autócrata.

CONSEJOS Y COMISIONES.

La asamblea general delega parte de sus funciones en los Consejos de Administración y Vigilancia; asimismo en las comisiones que establece la ley y las demás que la propia asamblea designe.

CONSEJOS DE ADMINISTRACION.

El consejo de administración es el órgano ejecutivo de la asamblea general y tiene la representación y firma de la sociedad. Para facilitar su labor puede delegar parte de sus facultades en un gerente y designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Este consejo se integra con un número impar de miembros no menor de 3 ni mayor de 9 que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionados de Educación y Propaganda, etc. Durarán en su cargo no más de dos años y podrán ser reelectos después de transcurrido igual período.

Los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones y se reunirán por lo menos dos veces al mes.

Entre sus principales facultades y obligaciones están:

- I Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general.
- II Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por delegado de sección o distrito, en los términos del art. 27 de la ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del Consejo será revisado por la Asamblea, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores Asambleas.
- III La admisión provisional de nuevos socios, previo dictámen de los órganos que de acuerdo con la ley deba conocer de la solicitud;
- IV Llevar un libro de registros de socios debidamente autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que contendrá las bases constitutivas, nombre completo de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad y estado civil.
- V Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la Ley, en el Reglamento, y en las Bases Constitutivas de la Sociedad, (si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la Asamblea General.

- VI Nombrar y remover, con causa justificada a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder y negar las licencias que soliciten; fijar a los socios sus facultades, obligaciones y remuneraciones en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser notificados por la Asamblea, y que los resultados surtirán sus efectos a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la asamblea se celebre, sin darles retroactividad.
- VII El Consejo de Administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las Bases Constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará del acuerdo del Consejo de Vigilancia, y si éste no diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la Asamblea General lo acuerde.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Este Consejo estará integrado por un número impar de miembros no menor de 5 con igual número de suplentes. Estos miembros desempeñarán los Cargos de Presidente, Secretario y Vocales; durarán en su cargo por 2 años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período.

Entre sus funciones está la de supervisar todas las actividades de la sociedad y pueden ejercer el derecho de veto a las decisiones que tome el Consejo de Administración dentro de las 48 horas posteriores a la sesión en que dichas decisiones se acuerden, para que dicho organismo reconsiderare el caso; de lo contrario, se podrá someter a consideración de la Asamblea General.

El consejo de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I Vigilar que los miembros del Consejo de Administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;
- II Vigilar el estricto cumplimiento de las Bases Constitutivas y de las prescripciones de la Ley de este Reglamento;
- III Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficacia;

- IV Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados, y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto revisará las cuentas y practicará arquezos, cuando menos una vez mensualmente, y su gestión dará cuenta a la Asamblea con las indicaciones que juzgue necesaria.
- V Vigilar el empleo de los fondos;
- VI Dar su visto bueno a los acuerdos del Consejo de Administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por la Base Constitutiva, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;
- VII Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del Consejo de Administración que lo ameriten, de acuerdo con el art. 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- VIII Emitir dictámen sobre la memoria y el balance general del Consejo de Administración, que le entregará con 30 días de anticipación a la fecha en que se reúna la Asamblea Gral.
- IX Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados y funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y de que sean renovadas oportunamente.

Para ejercer la supervisión en las actividades de la sociedad es necesario que el Consejo de Vigilancia sesione conjuntamente con el Consejo de Administración y, a su vez, este último le comunique por escrito sus acuerdos para que se analicen las decisiones del Consejo de Administración.

Este Consejo es de gran importancia para el sano desarrollo de la cooperativa, por lo que se debe tener especial cuidado al elegir a sus integrantes, más aún cuando se designe por la mayoría buscando siempre el buen manejo de los fondos y el patrimonio de la cooperativa, oponiéndose a la toma de decisiones arbitrarias del Consejo de Administración, en caso de que éstas surjan y sobre todo deberá señalar a tiempo los errores en que pudiera incurrirse.

INTEGRACION DE OTRAS COMISIONES

Los cooperativistas a través de la Asamblea General pueden formar las comisiones que consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, entre las más usuales se tienen las siguientes:

- Comisión de Control Técnico
- Comisión de Conciliación y Arbitraje
- Comisión de Previsión Social
- Comisión de Educación Cooperativa

COMISION DE CONTROL TECNICO

En las cooperativas de producción se constituye la Comisión de Control Técnico, dicha comisión está formada por representantes técnicos del Consejo de Administración y por un Delegado de cada uno de los Departamentos o Secciones en que esté dividida la unidad productora.

Entre las funciones de esta comisión, destacan:

- Asesorar a la Dirección de Producción
- Promueve por medio de los delegados, la coordinación entre los departamentos que realizan diferentes etapas del proceso productivo.
- Propone a la Asamblea General iniciativas para el perfeccionamiento de los sistemas de: producción, trabajo, distribución y ventas.
- Eleva a la Asamblea General su queja, que la Dirección de Producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que esta Comisión Técnica le haga llegar.
- Planea las operaciones a realizar por la sociedad cooperativa en cada período (llamado ejercicio social y no mayor de un año).
- Propone a la Asamblea General las cantidades a fijar como anticipos de los rendimientos, que los socios recibirán periódicamente como remuneración.

Serán causas de remoción de los integrantes de la comisión, el faltar al cumplimiento de los puntos señalados, implicando la revocación de los nombramientos.

Su fundamento legal lo encontramos en los arts. 59 al 61, de la L.G.S.C. y en los arts. 88 al 91 del Reglamento de la propia Ley.

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Comisión de Conciliación y Arbitraje se integra con 3 miembros (Presidente, Secretario y Vocal); también se eligen por votación y se designan con los mismos principios de los otros consejos y comisiones.

Esta comisión tienen como finalidad conocer de las dificultades que se susciten entre los órganos de la sociedad y los socios, mismas que serán turnadas por escrito acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio o dictámen, que ocurrirá dentro de los diez días siguientes en que se hayan presentado las pruebas para, posteriormente, actuar en forma conciliatoria entre los involucrados o ejerciéndose como árbitro en la solución del problema suscitado.

En caso de desacuerdo entre las partes en conflicto, solicitará del consejo de administración sean incluidos los puntos a tratar por esta comisión en la orden del día de la próxima asamblea a celebrarse.

El fundamento legal de estas comisiones lo obtenemos de relacionar al art. 21 inciso "d" de la Ley en art. 12 del Reglamento.

COMISION DE PREVISION SOCIAL

Estará integrada por tres miembros (Presidente, Secretario y Tesorero); que serán designados por votación en Asamblea General y durarán en su cargo dos años.

Esta comisión tendrá a su cargo la aplicación del Fondo de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Constitutivas en donde, según la naturaleza de la sociedad, se clasifican las enfermedades y riesgos que deban considerarse como profesionales y, además, los destinos o aplicaciones específicas que deban darse al Fondo de Previsión Social. Este fondo está orientado a cubrir todos los aspectos referentes a prestaciones sociales de los socios y proporcionar los medios para la obtención de dichas prestaciones, realizando o gestionando trámites necesarios; promover ante la asamblea general la realización de obras de carácter social; proporcionar toda clase de ayuda a los familiares de los socios, en caso de fallecimiento y atender la correcta aplicación del fondo de previsión social, directamente o mediante la contratación de seguros.

COMISION DE EDUCACION COOPERATIVA

Esta comisión estará integrada por tres miembros (Presidente, Secretario y Tesorero); se designan con los mismos principios de los consejos y comisiones; no durarán en su cargo más de dos años y pueden ser removidos de sus puestos en cualquier tiempo por la Asamblea General de no cumplir con su cometido.

El objetivo de esta comisión es el instruir y educar permanentemente a los miembros de la sociedad acerca de sus obligaciones y derechos en su calidad de socios.

Esta comisión manejará al Fondo de Educación Cooperativa y lo aplicará de acuerdo a lo que se haya considerado en la Asamblea General.

Es importante dejar asentado que la acción de educación cooperativa debe de comprometer a quienes estén ligados al fomento cooperativo; esto es, así como las organizaciones que integran la superestructura del movimiento cooperativo, como la Confederación Nacional Cooperativa y las federaciones por ramas de actividad y regionales, tienen la obligación de cuidar y fomentar el aspecto educativo del sector, así mismo debe haber una responsabilidad significativa en las propias cooperativas de base. Siguiendo la afirmación del profesor Antonio García, podemos decir que "La Cooperativa debe ser el principal agente de capacitación cooperativa" [21]

El fundamento legal de estas comisiones lo encontramos en el art. 1º, fracc. VII y 21 inciso "d" de la Ley.

Dado el número reducido de socios con que inician sus operaciones las cooperativas, no se constituyen todas las comisiones que marca la Ley, pero es importante que se haga a medida que crezca la cooperativa, ya que es una de las formas de comprometer a todos los socios en las actividades de la misma, mejorando la calidad y cantidad en la producción, ya que solo los socios que conocen los detalles de la producción pueden sugerir las mejoras o modificaciones que beneficiarían a la cooperativa.

[21] García Antonio, Cooperación Agraria y Estrategias de Desarrollo; siglo XXI, México 1976, pág. 162

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Fué en el Código de Comercio promulgado en el año de 1889, cuando por primera vez se estableció la regularización jurídica de las Sociedades Cooperativas en la República Mexicana.

La Organización Cooperativa tuvo en 1927 su primer estatuto, dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda; preponderó en ella un afán de fomento cooperativo al instituirse exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaron para la cooperación; sin embargo, la falta de prevención contra el peligro de las simulaciones permitió a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas de modo exclusivo a las cooperativas, esto vino a convertir, en el seno de ciertas cooperativas la explotación de tipo capitalista. Así fué como surgió la necesidad de expedir otra nueva Ley de Sociedades Cooperativas en el año de 1933, para "intentar eliminar todo privilegio y toda simulación, y organiza a la vez la administración interior y la vigilancia del estado" [22] no obstante este segundo esfuerzo, no se logran evitar las deficiencias subsistiendo todavía un sistema desvinculado al trabajo organizado y a la economía general del país.

En el año de 1938 el Congreso de la Unión y a iniciativa del Ejecutivo Federal, expide la Ley que actualmente regula el sistema cooperativo.

Para estructurar debidamente el marco jurídico de las Sociedades Cooperativas, es necesario partir de las disposiciones insertas en nuestra Carta Magna, así tenemos que: ARTICULO 25.- "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su Régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución"...

"La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución

[22] Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios ..."

ARTICULO 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria ..."

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata ..."

ARTICULO 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley ..."

"A", fracción XXX, "Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados ..."

Por otra parte, la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976, recoge el ímpulso al cooperativismo dado en el régimen de gobierno 1976-1982, que encarga la promoción y el fomento a las cooperativas, a diferentes dependencias de la Administración Pública centralizada:

ARTICULO 34.- "A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

Fracción X. "Fomentar a la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo."

ARTICULO 36.- "A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

Fracción XIII. "Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicación y transportes."

ARTICULO 37.- "A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

Fracción III. "Promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción."

ARTICULO 40.- "A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

Fracción X. "Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación."

ARTICULO 43.- "A la Secretaría de Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

Fracción X. "Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores."

En este mismo orden, le corresponde a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1938), así como el REGLAMENTO de la misma Ley (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 1938), que constituyen la legislación especial para las sociedades cooperativas, obrando supletoriamente LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES y EL CODIGO DE COMERCIO.

IV.1 LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.

Hemos visto con anterioridad que la evolución legislativa en materia cooperativa parte del Código de Comercio de 1889, actualmente en vigor, aún cuando en éste tuvo una significación imprecisa. Posteriormente encontramos en dos artículos de la Constitución Política de 1917, el 28 y el 123, Apartado A, fracción XXX, la base de la cooperación, dando con ello significación a este movimiento en el proceso revolucionario.

Durante el Régimen del General Plutarco Elías Calles, se publica la primera Ley especial de cooperativas, el 10 de febrero de 1927, que marca el inicio de una serie de aciertos y desatinos que han venido conformando a la fecha, la situación legal de las cooperativas. Fué en esta ley que se separó a este tipo de sociedades de las sociedades

mercantiles. Sin embargo, el legislador no deroga expresamente el capítulo séptimo, del título segundo, libro segundo "DE LAS SOCIEDADES" del Código de Comercio, lo que provocó confusión y orilló a que el 12 de mayo de 1933, se publicara la segunda Ley Especial en esta materia que abrogó la parte relativa del Código de Comercio, aparte de que quiso respetar los principios clásicos de la doctrina cooperativista, entre los que destacan principalmente los siguientes: suprimir el término de acciones por el de certificados de aportación; fija un mínimo de 10 socios, para constituir una cooperativa; establece el régimen de responsabilidad limitada; Prohíbe tratar asuntos políticos o religiosos en el seno de la cooperativa; alienta la creación de federaciones y confederaciones; estipula la obligación de constituir fondos de reserva y previsión social, etc[23].

He querido hacer este pequeño recordatorio para conocer la situación que prevalecía cuando en 1938, se publica la Ley General de Sociedades Cooperativas que aún nos rige.

En su exposición de motivos expresa que "el sistema cooperativo debe considerarse como medio de transformación social y ser reorganizado a la luz de una doctrina revolucionaria, que aproxime a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y coadyuve a la integración de un nuevo sistema económico." Como vemos, la finalidad que persigue el sistema cooperativo, que puede parecer demasiado ambiciosa, integra sus diferentes aspectos de igualdad entre los socios, democracia en su organización y funcionamiento y sobre todo la erradicación de la explotación del hombre por el hombre mismo.

La Ley de 1938 y su Reglamento publicado el primero de julio del mismo año, presenta como principales características las siguientes :

Las cooperativas se integrarán "Por individuos de la clase trabajadora" que aporten a la sociedad su trabajo personal o se aprovisionen a través de ella o utilicen sus servicios. (Art. 1, fracc. I de la Ley). Aquí debemos asentar que "trabajador es, no solo aquel que está integrando su fuerza o sus conocimientos a un tercero, sino el que vive del producto creativo de sus manos o de su mente"[24].

Sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones de los miembros integrantes; concesión de un solo voto a cada socio (art. 1º, fracc. V); no perseguir fines de lucro (art. 1º, fracc. VI); repartición de los rendimientos a prorrata entre los socios (art 1º, fracc. VIII); procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados (art. 1º, fracc. VII); tener capital variable y duración indefinida (art 1º, fracc. IV).

[23] Cfr. Guizar Manuel, op. cit. pág. 30.

[24] Cervantes Pedro; Marco Legal del Cooperativismo, Revista Cooperativismo, Archivos del IEPES PRI 1978-1979, pág 21.

Se establece la prohibición para que las sociedades e individuos usen en su razón social términos que puedan inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa (arts. 4º y 85 de la Ley).

La personalidad de las cooperativas se condiciona a la autorización y registro que conceda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (art. 8º de la Ley).

Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, el fondo de reserva para afrontar las pérdidas que hubiere al finalizar los ejercicios, así como el fondo de previsión social para cubrir a socios y trabajadores el pago respectivo por los riesgos y enfermedades profesionales.

A los asalariados de las cooperativas se les considerará socios de las mismas por la sola expresión de su voluntad en tal sentido si tienen más de 6 meses de servicios y la exhibición de capital a cuenta de su certificado de aportación (art. 62 de la Ley).

En cuanto a su estructura formal la Ley General de Sociedades Cooperativas se compone de 5 títulos y 87 artículos. El primero compuesto por cinco capítulos, es el más extenso y contiene las características, su constitución, el funcionamiento y la organización, el capital y los fondos sociales, así como lo relativo a su disolución y liquidación de estas sociedades. El título segundo se refiere a los tipos de cooperativas (de productores, consumidores, de intervención oficial y participación estatal). El título tercero comprende a las federaciones y a la confederación nacional cooperativa. El título cuarto indica las exenciones que otorga el Estado a este tipo de sociedades en cuanto a sus cargas fiscales. Por último, el título quinto, al que nos referimos con mayor detalle en un próximo apartado, comprende la vigilancia oficial y las sanciones aplicables.

"El reglamento de la ley, compuesto por 114 artículos, intenta ser el complemento adecuado que explique suficientemente las palabras y los conceptos poco claros en la Ley, así como abundar en los preceptos que se regulan. Sin embargo, la intención de separar en dos ordenamientos las normas cooperativas resulta ineficaz, ya que encontramos repeticiones, contradicciones y rara vez se limita a dictar disposiciones para la ejecución de la Ley." [25]

Es evidente que la norma jurídica cooperativa vigente desde 1938, es un conjunto de mandatos válidos en su tiempo, pero han pasado casi 60 años y México se ha modernizado y ha rebasado este ordenamiento.

[25] Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 309

IV.2 LEGISLACION RELACIONADA A ESTA MATERIA.

El título de este apartado es enunciativo y de ninguna manera ha querido ser exhaustivo.

Dado el inmenso caudal de disposiciones jurídicas que sobre esta materia se encuentran dispersas en diferentes leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones afines, enunciaré las más significativas:

L E Y E S:

- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios (D.O. 31 agosto 1934) Artículo 14.
- Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4 de agosto de 1934) Artículos 1ª y 212.
- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General (D.O. 21 de enero de 1926).
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. 29 de diciembre de 1976) Artículos 34, 36, 37, 40 y 43.
- Ley Federal del Trabajo (D.O. 1ª de abril de 1970) Artículos 110 Fracc. IV; 132 Fracc. XXIII y 283 Fracc. VII Inciso A.
- Ley Federal de Pesca (D.O. 26 de diciembre de 1986) Artículos 24, 26 Fracc. 11, 55, 56, 57, 90 Fracc. XXXV .
- Ley del Seguro Social (D.O. 12 de marzo de 1973) Artículos 12 Fracc. II, 22, 116, 179.
- Ley Federal de Educación (D.O. 16 de abril de 1973) Artículo 51.
- Ley Federal de la Reforma Agraria (D.O. 16 de abril de 1971) Artículos 147 y 188.
- Ley de Vías Generales de Comunicación (D.O. 19 de febrero de 1940) Artículos 129, 152 y 159.
- Ley Federal de Turismo (D.O. 6 de febrero de 1984).
- Ley Federal de Vivienda (D.O. 7 de febrero de 1984).

- Código de Comercio (15 de septiembre de 1889) Artículos 1ª, 2ª, 33, 1045.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal. (D.O. 26 de marzo de 1928) Artículos 25 y 2701.

REGLAMENTOS

- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (4 de marzo de 1983) Artículos 1ª, 3ª, 22.
- Reglamento de la Ley Federal de Pesca (D.O. 07 de enero de 1988) Artículos del 79 al 86.
- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional (D.O. 11 de agosto de 1938).
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas (D.O. 13 de abril de 1934) Artículos 9, 29, Fracc. VI.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (D.O. 29 de marzo de 1983).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (D.O. 29 de marzo de 1983).
- Reglamento de Cooperativas Escolares (D.O. 23 de abril de 1982).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo (D.O. 16 de junio de 1982).

DECRETOS

- Decreto por el que se aprueba el plan nacional de Desarrollo 1983/1988 (D.O. 31 de mayo de 1983).
- Decreto que concede Exención de Impuestos a las Sociedades Cooperativas (D.O. 30 de diciembre de 1983).

- Decreto que establece los derechos de expedición de permisos conforme al artículo 27 Constitucional y de Cartas de Naturalización (D.O. 7 de abril de 1980).

A C U E R D O S

- Acuerdo que establece la estructura y funciones de las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (D.O. 22 de junio de 1977).
- Acuerdo que contiene Reglas Generales de Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta, para los Miembros de las Sociedades cooperativas de producción Pesquera (D.O. 17 de agosto de 1981).

C I R C U L A R E S

- Oficio circular que da instrucciones para que las sociedades cooperativas cumplan con sus obligaciones fiscales (D.O. 23 de mayo de 1955).
- Oficio circular número 314-I-A-29849 mediante el cual se comunica a los causantes de impuestos federales y jefes de las oficinas federales de Hacienda, etc., el criterio respecto a las fechas de constitución e iniciación de operaciones de las sociedades cooperativas (D.O. 6 de mayo de 1976).
- Oficio circular del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social haciendo del conocimiento de los C. Delegados Federales del Trabajo, que deberán auxiliar a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fomento Cooperativo y Organización social para el trabajo y de registro de asociaciones y organismos cooperativos, en el trámite de los asuntos que se especifican (D.O. 30 de mayo de 1990)

Por esta parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en materia cooperativa, entre cuyas ejecutorias importantes destacan las siguientes:[26].

[26] Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Revista Mexicana del Trabajo; Tomo IV, octubre - diciembre, 1977.

Si una sociedad cooperativa no acreditó que el trabajador hubiera tenido el carácter de socio cooperativista, las relaciones para con el organismo que se demanda no deben regirse por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Cooperativas si se toma en consideración que no existen constancias relativas a la solicitud de ingreso de la parte actora, ni el acta de asamblea general en que se hubiera acreditado el ingreso del citado trabajador como socio de la cooperativa; motivo suficiente para que, sin lugar a duda, se considere que el actor era un asalariado de la cooperativa y no socio de la misma, y en consecuencia sus relaciones de trabajo deben regirse por la Ley de la Materia, en los términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

S.J.F. Quinta Epoca: Voldmen CIX, Pág. 1369. Sociedad Cooperativa de Consumo del Sindicato de Trabajadores Mineros. 10 de agosto de 1951. 4 votos.

SOCIEDADES COOPERATIVAS, LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES SON DE COMPETENCIA FEDERAL.

Los artículos 2º, 8º y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dicen, respectivamente: "Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con la Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional" "Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se le autorizarán actividades conexas" y "Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los treinta días siguientes concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante". Lo transcrito evidencia que la autorización o concesión es un requisito indispensable para que las sociedades cooperativas puedan funcionar y dedicarse a las actividades u objeto de su constitución, y, por lo mismo, los conflictos con sus trabajadores corresponden a la jurisdicción federal del trabajo.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo XC. Pág. 382. Ponente: Manuel Gutiérrez Jr. 8 de octubre de 1946. 15 votos.

**AUTORIZACION, COMPETENCIA SECRETARIA DEL TRABAJO.
COOPERATIVAS, COMPETENCIA PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO.**

De acuerdo con la Ley, tratándose de cooperativas de consumidores, de productores y mixtas, que son las tres clases

a que dió nacimiento la Ley, es única y exclusivamente a la Secretaría de la Economía Nacional a quien corresponde autorizar el funcionamiento de las mismas, y como excepción, cuando se tratare exclusivamente de la producción agrícola, las atribuciones legales corresponden a la Secretaría de Agricultura y Fomento. Por tanto, si una agrupación se dedica a la pesca, que ha sido la ocupación constante de los miembros de aquella, como estas actividades no pueden ser consideradas como una producción exclusivamente agrícola, es indudable que la autorización dada por la Secretaría de Agricultura, para que funcione como cooperativa, no puede producir efectos jurídicos, por haber sido expedida contrariando la Ley de la Materia, y menos obligar a la Secretaría de la Economía Nacional a reconocer esa autorización, que únicamente a ella incumbía dar.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LV. Segunda parte. Pág. 1734. Amparo 7704/36. González Candelario y Coags. 23 de febrero de 1938. 4 votos.

AUTORIZACION Y REGISTRO OPOSICION.

COOPERATIVAS, OPOSICION A LA AUTORIZACION DE LAS. El derecho de la audiencia establecido por el artículo 7º del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en beneficio de los afectados por la autorización para la constitución de una sociedad cooperativa, se otorga precisamente en relación con dicha autorización y no con el registro de las cooperativas autorizadas, pues el legislador no subordinó el registro más que al otorgamiento de la autorización bastando que se haya concedido ésta para que el registro se efectúe.

S.J.F. Quinta Epoca. Tomo LXV. Pág. 3192. Amparo 7996/39. Sindicato de Obreros Panaderos y Similares de Tampico y Ciudad Madero. 5 de septiembre de 1940. 4 votos.

CONSUMO COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO.

COOPERATIVAS, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA NACIONAL EN MATERIA DE. El artículo 6º de la Ley de Secretarías de Estado, en su fracción IX, antes de la reforma efectuada por Decreto el 31 de diciembre de 1940, encomendaba a la Secretaría de la Economía Nacional la organización fomento y vigilancia de toda clase de Sociedades Cooperativas; después de la reforma, esta fracción quedó redactada en estos términos: "organización, fomento y vigilancia de toda clase de Sociedades Cooperativas exceptuando las de consumo formadas por trabajadores", en consecuencia, la fracción IX del

artículo XI encomendo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la "Organización, fomento y vigilancia de Sociedades Cooperativas de Consumo formadas por trabajadores". Ahora bien, para dilucidar en qué sentido empleó el legislador el vocablo "trabajadores", debe decirse, que la Ley de Secretarías de Estado no sufrió la reforma de que se trata, en los términos de darle al vocablo de referencia una connotación restringida, pues si tal hubiera sido la intención del legislador, hubiera redactado los preceptos referidos en forma indubitable, esto es, señalando expresamente la clase de cooperativas de consumo que pasaban a la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; pero como no lo hizo así, sino que, en términos latos, dispuso que todas las cooperativas de consumo integradas por trabajadores pasarían a la jurisdicción de la Secretaría nombrada, no es posible entender que pretendió referirse exclusivamente a las cooperativas integradas por personas al servicio de otras en virtud de contratos de trabajo, y no debe olvidarse que las disposiciones que atribuyen competencia a las autoridades, esto es, que limitan su radio de acción, son de interpretación estricta.

S.J.F. Quinta Epoca. Primera Parte. Tomo LXXIII. Pág. 675. Amparo 2990/42. Cooperativa de consumo Unión de poseedores en Pequeno de Relleno del Tamesí, S.A. 9 de julio de 1942. 4 votos.

CONTRATO MERCANTIL. COMPETENCIA JUDICIAL.

COOPERATIVA DEMANDADA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, COMPETENCIA. Si a una Sociedad cooperativa se le demanda el cumplimiento de un contrato, es inconcuso que su tramitación debe regirse por las disposiciones que al respecto establece el Código de Comercio, en virtud de que dichas sociedades tienen la calidad de comerciantes, ya que ese carácter les da la Ley Federal de Sociedades Mercantiles y mayormente si tienen constituido un capital social para el ejercicio del comercio; consecuentemente, como dicho código tiene el carácter de Ley Federal de acuerdo con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio y, atento a los dispuesto por el artículo 104 fracc. I de la Constitución General de la República que previene que corresponde a los Tribunales de la Federación

conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, pero que cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales, del orden común, de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios, si el juicio ordinario mercantil en que se demanda a la cooperativa se promueve ante un juez de Distrito escogido para ello por el actor, haciendo uso del derecho de opción que le concede dicha disposición constitucional, el conocimiento de dicho juicio corresponde al propio juez federal, en cuyo favor debe radicarse la competencia.

Quinta Epoca. Tomo CXXVIII. Pág. 180. Competencia 85/58 Antonio Reynoso. 17 de abril de 1956. Unanimidad de 18 votos.

EMPRESAS, LAS COOPERATIVAS SON

COOPERATIVAS DE PRODUCCION, NATURALEZA JURIDICA DE LAS. Las cooperativas de producción no son organizaciones de trabajadores formadas para proteger los intereses de sus miembros como organizaciones de lucha sindical, sino que son verdaderas empresas.

Quinta Epoca. Tomo CXXII. Pág. 913. Cuarta Sala, Cooperativa del Transporte Marítimo, etc., del Estado de Tabasco, S.C.L. de I. C. 8 de noviembre de 1954. 4 votos.

EXCLUSION DE SOCIOS. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO

COOPERATIVAS, EXPULSION DE SOCIOS DE LAS, LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL PUEDE REVISAR LA APRECIACION DE PRUEBAS QUE HAGAN AQUELLAS. Conforme a los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, la Secretaría de la Economía Nacional está facultada para revisar la apreciación de pruebas que haga la Asamblea General de la cooperativa, al acordar la expulsión de socios pues los términos mismos de la Ley permiten resolver que al hablar de la prueba que se exige al expulsado, de que la Asamblea General violó los preceptos legales, que establezcan las causas de exclusión, se comprende en la violación no tan solo la de los casos que señalan los motivos de la expulsión, sino

que también la de aquéllos en que se discuta si alguno de esos casos está comprobado, pues la infracción cabe dentro de uno u otro de esos conceptos. Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento confirma claramente esta interpretación, supuesto que autoriza a la Secretaría para decretar la nulidad de la expulsión por violaciones de fondo y después de ello, agrega que en esos casos, el socio recobrará de pleno derecho su carácter, lo cual está demostrado que la repetida Secretaría puede resolver si están o no, comprobados los hechos que le hubieren sido imputados y si son, o no, de los que motivan la exclusión.

Quinta Epoca. Tomo LXXXVII. Pág. 156. Sociedad Cooperativa de Autobuses de Primera Unión de las Américas, S.C.L., 11 de enero de 1946.

He considerado oportuno enunciar de modo somero las más frecuentes tesis jurisprudenciales, ya que esta fuente formal del derecho es un medio eficiente para consagrar los principios jurídicos y para comprobar cómo los tribunales interpretan la Ley, o resuelven las cuestiones jurídicas.

Una vez que hemos llegado a este punto del presente trabajo, cabe hacer un recuento de lo estudiado. Nos hemos acercado al Desarrollo Mundial y Nacional que han tenido las sociedades cooperativas, asimismo, como figuras jurídicas centrales en nuestro estudio revisamos su importancia y naturaleza. El marco jurídico básico expuesto en el presente capítulo, así como su estructura orgánica nos sitúan en una inmejorable posición para emprender el estudio de los próximos capítulos que constituyen la columna vertebral de esta tesis.

CAPITULO V

LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO EN MATERIA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La Administración Pública hace referencia a la acción de administrar la cosa pública, es decir, la gestión o servicio de intereses o bienes públicos.[27]

Encontramos sus antecedentes en Egipto, en China, en Grecia y en Roma, desde antes de la Era Cristiana.[28]

El concepto de Administración Pública comprende varios, y a veces encontramos enfoques desde donde se le puede contemplar y en la medida que hagamos una adecuada valoración de éstos, podemos comprenderla integralmente.

El Presidente de la República es el órgano en el que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión. Art. 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

"La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos..."

Dentro de la Administración Pública centralizada le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social aplicar las normas administrativas laborales, y entre ellas a las referidas a las Sociedades Cooperativas.

La Administración Pública del trabajo aparece formalmente cuando termina la primera gran guerra de este siglo.

El Tratado de Versalles introdujo el mundo del trabajo en las conferencias internacionales y dió los primeros pasos para que las administraciones nacionales del trabajo, haciendo a un lado a las cancillerías, tuvieran las relaciones que deberían establecerse entre la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y los gobiernos.[29]

[27] Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo; editorial Porrúa, tercera edición México 1979 pág. 103

[28] Idem

[29] Wallin Michel, Orígenes y Perspectivas de la Administración del trabajo, Revista Internacional del Trabajo, julio 1969, pág.103

La Administración Pública Laboral tuvo en sus inicios poca relevancia, tan sólo se refería a recabar, almacenar y brindar información estadística; no obstante, su importancia ha crecido gradualmente, ya que el Estado ha intervenido para supervisar que se cumplan las disposiciones legales obligatorias en materia de seguridad, capacitación y adiestramiento, inspección de condiciones generales del trabajo, y recientemente, para vigilar a las sociedades cooperativas y las relaciones entre sus socios, tomando en cuenta que se trata de instituciones sociales integradas por elementos de la clase trabajadora.[30]

Una de las mayores dificultades por la que atraviesan las sociedades cooperativas en su funcionamiento, es la falta de educación respecto de actividades colectivas y la falta de orientación para cumplir disposiciones de tipo administrativo que están obligados a satisfacer sus integrantes, de acuerdo con lo que previene la Ley en materia.

Este capítulo pretende explicar cómo deben aplicarse los preceptos legales, intentando esclarecer el procedimiento en forma lógica, para que las actuaciones se ajusten a la Ley. Asimismo, en el desarrollo de este tema presentará algunas políticas o lineamientos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplica actualmente en materia cooperativa.

De conformidad con los términos de los artículos 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización para el Trabajo tiene a su cargo la constitución, autorización, registro, disolución, liquidación y cancelación de las cooperativas, así como vigilar que los actos de éstas, se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

V.1. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, abrogó a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

[30] Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa México 1973, pág. 1823

Esta Ley otorga a las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de Pesca; atribuciones para fomentar la organización de sociedades cooperativas en sus ramas respectivas (Artículos 34, 36, 37 y 43 LOAPF).

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponde resolver, tramitar y registrar la constitución, disolución y liquidación en materia cooperativa (Fracc. X del Art. 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); por lo que es importante establecer los lineamientos principales en esta materia que se encuentran en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1983).

ARTICULO 1.- "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República".

ARTICULO 3.- El Secretario del Ramo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contará con las siguientes unidades administrativas:

Subsecretaría "A";
 Subsecretaría "B";
 Oficialía Mayor;
 Contralor Interno;
 Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo;
 Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales;
 Dirección General de Administración de Recursos Materiales y Servicios Generales;
 Dirección General de Asuntos Internacionales;
 Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Dirección General de Capacitación y Productividad;
 Dirección General de Convenciones;
 Dirección General del Cuerpo de Funcionarios
 Conciliadores;
 Dirección General de Cultura y Recreación;
 Dirección General de Delegaciones Federales del
 Trabajo;
 Dirección General de Empleo;
 Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización
 Social para el trabajo;
 Dirección General de Información y Difusión;
 Dirección General de Inspección Federal del Trabajo;
 Dirección General de Medicina y Seguridad en el
 Trabajo;
 Dirección General de Organización y Sistemas de la
 Administración;
 Dirección General de Programación, Presupuestación y
 Contabilidad;
 Dirección General de Registro de Asociaciones;
 Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del
 Trabajo;
 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
 Unidad Coordinadora del Empleo, Capacidad y
 Adiestramiento;
 Comisión Interna de Administración y Programación".

Correspondió al Gobierno de Francisco I. Madero, crear lo que se llamó en principio el Departamento de Trabajo; dependencia de la entonces Secretaría de Fomento.

"En 1932, sancionada la Ley Federal del Trabajo, se expidió un Decreto Legislativo Reformatorio de la Ley de Secretarías de Estado que le concedía autonomía al Departamento de Trabajo." [31]

En la actualidad, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, actualmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es una dependencia del Poder Ejecutivo.

La presentación, trámite y resolución de los asuntos que competen a esta Secretaría, corresponden originalmente al Secretario de Estado, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo delega sus facultades en funcionarios subalternos, sin perder por ello posibilidad de su ejercicio directo.

[31] Guzmán Guerrero Josué; Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico, Serie Monografías, Foro Laboral; Editorial Popular de los Trabajadores, México 1981, pág.37.

Entre las atribuciones están las siguientes:

Se ocupa de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Art. 123, Apartado "A" y además de la Constitución Federal, de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales, intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las S.G., SECOFI, SEMIP y SRE; en la formulación y promulgación de los contratos Ley de Trabajo, en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, en los Congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la S.R.E., elevar la productividad del trabajo en coordinación con la S.E.P.; establecer el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento; vigilar el funcionamiento administrativo de las juntas locales de conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se forman para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal.

V.2. CONTROL Y APOYO ADMINISTRATIVO PARA LAS COOPERATIVAS.

En el apartado anterior dejamos asentado que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su art. 40 y el Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en su art. 22, dan fundamento legal a las atribuciones que en materia cooperativa desempeña la Administración Pública Federal en lo relativo a la Constitución, autorización, registro, disolución, liquidación y cancelación de las sociedades cooperativas.

Señalamos además, como se encuentra organizada la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que es a la que le corresponde el desempeño de las actividades en esta materia, tal como lo establece el art. 22 del Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que fué publicado el 4 de marzo de 1983.

Considero oportuno explicar brevemente las acciones que tiene a su cargo la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para que se encuentren enunciadas en el art. 22 del Reglamento de la Secretaría.

Funciones de Registro y Vigilancia de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las funciones de registro y vigilancia, corresponden a una de las dos Direcciones de Area que componen la Dirección General; la otra Dirección de Area es la que corresponde a Planeación y Organización.

La dirección de Registro y Vigilancia tiene dos Subdirecciones que a su vez, tienen dos departamentos cada una.

A. Subdirección de Registro de Organismos Cooperativos.

Funciones:

- Tramitar y autorizar todo tipo de sociedades cooperativas, así como de Federaciones, las modificaciones y cancelaciones de unas y otras. Hacer las anotaciones correspondientes en los Libros de Registro Cooperativo Nacional.
- Elaborar estudios socio-económicos tipo para la emisión de opiniones de viabilidad.
- Determinar los criterios técnicos necesarios para el establecimiento de las zonas económicas que permitan autorizar la formación de federaciones.

a) Departamento de Tramitación y Autorización.

Funciones:

- Tramitar y autorizar los expedientes de proyectadas sociedades cooperativas y federaciones, así como de sus modificaciones.
- Elaborar dictámenes con estricto apego a Derecho, en cada uno de los expedientes de Organismos Cooperativos, Federaciones, así como sus modificaciones.
- Autorizar el funcionamiento de Organismos Cooperativos y Federaciones.
- Solicitar a las dependencias competentes información acerca del Acuerdo que en principio lleguen con las proyectadas Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial.
- Orientar jurídicamente a los aspirantes a constituir Sociedades Cooperativas.

- Solicitar a la dependencia correspondiente las opiniones de viabilidad de las proyectadas sociedades cooperativas.

b) Departamento de Control y Registro.

Funciones:

- Anotar en los Libros del registro Cooperativo Nacional, los movimientos legales de las Sociedades Cooperativas, Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.
- Inscribir las Actas y Bases Constitutivas de las Sociedades Cooperativas y Federaciones.
- Inscribir las modificaciones a las Bases Constitutivas de Sociedades Cooperativas y Federaciones.
- Inscribir los Acuerdos de Cancelación dictados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Inscribir las resoluciones judiciales relacionadas con las Cooperativas y Federaciones.
- Elaborar en conjunción con la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo un estudio para la computarización del Registro Cooperativo Nacional.
- Proporcionar informes acerca del estado legal que guardan las cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa.
- Autorizar los libros contables y sociales de las sociedades cooperativas, de las federaciones y Confederación Nacional Cooperativa.
- Llevar y actualizar los índices y controles del Registro Cooperativo Nacional.
- Proporcionar copias certificadas de actas y bases constitutivas, oficios de autorización y patentes de registro de las Sociedades Cooperativas y Federaciones que obren en los expedientes del archivo de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

B. Subdirección de Vigilancia.

Funciones.

- Estudio y calificación de las actas de asamblea que realicen las Sociedades Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, a su Reglamento, así como a la Circular del 9 de abril de 1947.
- Otorgar personalidad jurídica a los Consejos de Administración y Vigilancia, así como a las Comisiones Especiales de los organismos cooperativos.
- Atender, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo, los juicios de amparo que se promuevan con base en las resoluciones tomadas por esta Dirección.
- Emitir opinión y asesorar a las Sociedades y Organismos Cooperativos sobre los procedimientos que existen de acuerdo a la Ley y su Reglamento sobre organización, estructura y funcionamiento de estas sociedades.
- Efectuar las visitas de inspección a los organismos cooperativos, con el fin de revisar los libros sociales y estados financieros, en los términos establecidos por la Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
- Dictaminar sobre las visitas de inspección a los organismos cooperativos, así como elaborar estudios y dictámenes de contabilidad de estos organismos.
- Elaborar estudios y dictámenes de los recursos de inconformidad a solicitud presentada por los afectados.
- Proporcionar constancias certificadas, a petición de los interesados, sobre los documentos que obran en poder de esta Dirección.

a) Departamento de Supervisión.

Funciones.

- Emitir opinión y asesoría a las Sociedades Cooperativas sobre los procedimientos jurídicos asociativos, con el fin de evitar irregularidades en las sociedades cooperativas.

- Emitir opinión y asesorar a las sociedades cooperativas sobre normas básicas de control contable y financiero para una mejor administración.
- Efectuar visitas de inspección a los organismos cooperativos con el fin de revisar los Libros Sociales y Contables, en los términos establecidos en la Ley respectiva y su Reglamento.
- Elaborar dictámenes sobre los Recursos de Inconformidad Interpuestos para las resoluciones emitidas por esta Dirección.
- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la seguridad social.

b) Departamento de Dictamen.

Funciones.

- Calificar actas de asambleas que realicen las sociedades cooperativas.
- Dictaminar sobre la legalidad de las asambleas ordinarias y extraordinarias, que celebran los cooperativistas, tomando nota de los acuerdos que en ellas se adoptaron.
- Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría en los juicios de amparo en los que esta Dirección resulte autoridad responsable.
- Expedir copias certificadas, previa autorización superior, sobre documentos de competencia de esta Dirección, así como las solicitadas por las autoridades judiciales.
- Asistir como observadores a los actos sociales de las cooperativas.
- Actualizar el padrón de socios de las Sociedades Cooperativas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad superior.

Hasta aquí, he querido señalar, aunque de una manera breve, la estructura y funcionamiento de la Dirección de Registro y Vigilancia, ya que corresponde precisamente a esta Dirección la realización operativa del procedimiento administrativo en materia cooperativa, y así, al irnos familiarizando con su organización y funcionamiento, nos permita ver con mayor claridad en qué forma desarrolla sus actividades.

Los actos sociales son aquellas actuaciones que se llevan a cabo en el seno de las cooperativas a través de los órganos que componen a estas, dichas actuaciones se manifiestan en actas que pueden ser de Asambleas Generales, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, así como de las diferentes comisiones que se hayan integrado en la cooperativa. Las citadas actas deberán ser remitidas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es decir, a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para su calificación.

En virtud de lo anterior, es fundamental conocer los lineamientos que observa la Secretaría del Trabajo para lograr una mejor información y un elevado desahogo de las actividades a realizar por parte de las sociedades cooperativas en relación a la administración del trabajo.

DE LAS CONVOCATORIAS DE ASAMBLEAS GENERALES

La Convocatoria para la celebración de una Asamblea General puede ser lanzada por:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Consejo de Vigilancia; y
- c) El 20% de los socios.

La convocatoria para la celebración de una Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, las expide quien tiene personalidad jurídica para ello.

De conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el nombramiento de los miembros de los Consejos de Administración y el de Vigilancia lo hará la Asamblea General en votación nominal, quienes duraran en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio. Transcurrido el período de dos años en que fueron designados sin que en Asamblea General se haya efectuado una nueva elección, la sociedad no tendrá Consejos reconocidos y por lo tanto, corresponderá al 20% de los socios lanzar una Convocatoria para celebrar una Asamblea General Extraordinaria

de Regularización, en dicha Convocatoria, se insertará en el Orden del Día, aquellos puntos que deberá conocer la Asamblea, entre ellos, el nombramiento de los Consejos y Comisiones.

Si la Sociedad Cooperativa tiene vigentes sus Consejos, corresponde al consejo de Administración el convocar la Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, o a petición del 20% de los socios; si dicho Consejo no desea convocar, será el Consejo de Vigilancia el facultado para ello, en caso de negarse este último, será el 20% de los socios quien lance la convocatoria. en síntesis, los socios pueden convocar a una Asamblea General Extraordinaria cuando:

- a) Se rehúsen a hacerlo los Consejos;
- b) Estén desintegrados los Consejos; y
- c) El periodo para el cual fueron nombrados los Consejos haya expirado.

DEL QUORUM LEGAL:

El quórum legal de una Asamblea, si esta va a tratar cualquiera de los asuntos que previenen las cinco primeras fracciones del Artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberá contar con las dos terceras partes de la totalidad de los socios; es decir, el 66% del total de la membresía de la Sociedad.

Si la Asamblea General no va a tratar ningún asunto previsto en las citadas fracciones del artículo 23 invocado, el quórum legal será de 50% más uno.

Declarando el quórum legal, los trabajos de la Asamblea General se inician de conformidad con los puntos del Orden del Día y que fueron dados a conocer en la Convocatoria que previamente fué expedida por quienes tienen personalidad jurídica para ello.

Las Asambleas Generales pueden ser convocadas en segunda ocasión cuando en la primera no hubiese existido el quórum requerido de conformidad con lo que previene la Ley en la materia. En este caso, si en el Orden del Día se inserta un asunto contenido entre las primeras cinco fracciones del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, no podrá dictaminarse favorablemente si no se reúne el quórum del 66%, es decir, las dos terceras partes de los socios del organismo cooperativo.

Lo anterior obedece a que, no obstante que la Asamblea General de que se trata es convocada en segunda ocasión, se aplica el artículo 27 del Reglamento de la Ley, que dice:

"... Cuando no se reúna a la primera convocatoria el número de socios indispensable para que se celebre una Asamblea General, se convocará por segunda vez y la Asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurra, excepto si debe tratarse un asunto que requiera asistencia especial..."

DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES:

De toda Asamblea se levantará acta en el Libro de Actas, autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la propia Asamblea.

Las Actas serán numeradas, asentándose una a continuación de la otra sin dejar espacios libres, extractando al margen los acuerdos que se adopten sobre cada punto del Orden del Día aprobado, insertando éste en el cuerpo del Acta.

Cada Acta deberá indicar la fecha de su celebración, el número de socios presentes y el de los ausentes. No tendrán validez las Actas levantadas en libros no autorizados, o fuera de ellos, ni las que carezcan de las firmas correspondientes (Presidente y Secretario de la Asamblea). De cada Acta, deberá enviarse copia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El lugar de la celebración de la Asamblea será el que se estipula en sus Bases Constitutivas. Generalmente, en éstas se senala genéricamente el municipio como domicilio social, con el objeto de que, si en el local de la cooperativa no existe un lugar adecuado, las asambleas puedan celebrarse en otro lugar.

DE LA VOTACION EN ASAMBLEA GENERAL

La votación podrá ser:

- a) Económica: cuando se realiza en grupos reducidos y la votación se hace generalmente levantando la mano y los candidatos pasan al frente de la Asamblea para su identificación; y

- b) Nominal: cuando se precisa, al emitirse el voto, el nombre de la persona y el puesto que va a desempeñar en votación pública.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Las resoluciones del Consejo de Administración deberán estar contenidas en un Acta que se levantará de cada junta, misma que será inscrita en el libro que al efecto se lleve. El acta que se redacte deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la junta.

Al inscribirse en el libro a que se ha hecho mención, deberá tener cuidado de que los acuerdos o resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de las respectivas órdenes del día aprobados, se inserten con toda precisión, haciendo constar también el resultado numérico de la votación.

Del acta de referencia deberá enviarse una copia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a la Delegación Federal de la jurisdicción para que ésta la envíe a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para su dictamen.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

El artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala las facultades del Consejo de Vigilancia, quien también deberá reunirse por lo menos cada quince días y quien levantará un acta de cada una de sus reuniones o inscribirse en el libro correspondiente.

De dicha acta se enviará una copia a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para que esta Dependencia proceda al dictamen correspondiente.

DE LA DOCUMENTACION

Las Sociedades Cooperativas presentarán un escrito dirigido a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en donde solicitan se emita opinión con respecto a la documentación relativa a una Asamblea General, a dicho escrito deberán acompañar los siguientes documentos:

a) CONVOCATORIA

Debidamente firmada por las personas que tienen la personalidad jurídica para ello y expedida con cinco días de anticipación a la fecha de celebración del acto. Para las Asambleas de Federaciones, son 15 días y para la Confederación 30 días.

b) LISTA DE CONVOCADOS

Es una lista de la membresía de la sociedad en donde conste que cada uno de los socios recibió en tiempo, un ejemplar de la Convocatoria. Dicha lista deberá estar certificada por el Secretario del Consejo de Administración.

c) LISTA DE ASISTENCIA

Igual que la anterior, es una relación de los socios del organismo, pero con la anotación de presente o ausente, según sea el caso. Asimismo, deberá certificarla el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

d) ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

En la parte superior de este documento, deberá encontrarse la certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa, en donde se haga constar que dicha acta quedó inscrita en el libro de Asambleas Generales. Después del texto del acta, se incertará la fecha con la siguiente leyenda: "se expide para ser enviada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento y en las propias Bases Constitutivas del Organismo; por último, la firma del Secretario del Consejo de Administración.

Asimismo, el organismo cooperativo deberá enviar a la Dirección General de Fomento Cooperativo, en calidad de apéndices de la documentación invocada, todos aquéllos otros por los cuales la Asamblea General, haya emitido un acuerdo. Estos otros documentos pueden ser:

- a) Solicitudes de ingreso de socios, si la asamblea trató y acordó la admisión de nuevos socios.
- b) Actas de defunción, si se acordó la baja de socios por este motivo.
- c) Estados financieros, si fueron puestos a consideración de la asamblea para su aprobación, y
- d) Informe de los Consejos y Comisiones Especiales, si se pusieron a consideración de la Asamblea General de que se trata, los informes que se mencionan.

DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

De conformidad con los términos del Artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de una sociedad cooperativa se pierde:

- I.- Por muerte;
- II.- Por separación voluntaria; y
- III.- Por exclusión.

En el caso de fallecimiento de un socio, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad, siempre y cuando satisfaga los requisitos que establece la Ley en la Materia y su Reglamento.

Si la asamblea opta por:

- I Aceptarlo; se inscribirán a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio fallecido.
- II No aceptarlo; sus herederos legales tendrán entonces derecho a que se les liquide, en los mismo términos en que se hace a un socio excluido.

El Artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, previene que la renuncia de un socio deberá presentarse al Consejo de Administración, quien resolvera provisionalmente sobre ella. Esta resolución tendrá efecto de separación voluntaria del miembro y de cesación de su responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha.

Asimismo el Consejo de Administración someterá a la Asamblea General, para que considere en definitiva:

- a).- La renuncia
- b).- El monto de la liquidación; y
- c).- La forma de pago.

Por último el artículo 16 del Reglamento citado, precisa las causas de exclusión de un miembro.

Para realizar la exclusión de un miembro, la Sociedad Cooperativa deberá cumplir con el procedimiento que señala el Artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De conformidad con los términos del Artículo citado, los miembros de una Sociedad Cooperativa sólo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia

del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la Asamblea, si el socio no hace la designación. Igualmente, deberá cumplirse lo que previenen los Artículos 22 y 24 del propio reglamento, relativos al cumplimiento de la oportuna notificación de la convocatoria a los socios y que la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, solamente tratará los puntos de la Orden del Día, misma que deberá encontrarse en la propia convocatoria.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACION DE UN SOCIO:

De acuerdo con los preceptos del Artículo 19 del Reglamento de la Ley en la Materia, tienen derecho a su liquidación:

- a).- El socio que renuncie;
- b).- El socio que sea excluido; y
- c).- Los herederos de un socio fallecido.

El socio que deje de pertenecer a una Sociedad Cooperativa o sus herederos, tendrán derecho:

- a) A que se les devuelva el importe del valor de sus certificados de aportación;
- b) A que se les devuelva la cuota que proporcionalmente les corresponda, siempre y cuando hayan pagado íntegramente su certificado de aportación.
- c) A que se les entregue la parte proporcional que les corresponda de los rendimientos repartibles por el tiempo que haya trabajado; y
- d) A que se le entregue la parte proporcional que le corresponda por los incrementos del capital.

Determinado el monto de la liquidación y hecho el estudio para la forma de pago, el proyecto de liquidación será sometido a la Asamblea para su aprobación.

LA ASAMBLEA GENERAL

I.- Liquidar de inmediato.

II.- Si al terminar el ejercicio social se encuentra que la Cooperativa no puede pagar la totalidad de la liquidación, ésta podrá hacerse en plazos.

Por otra parte, los plazos para pagar no podrán excederse de aquellos a que se sujetaron las aportaciones o se les acumularon los rendimientos.

Con respecto a los socios provisionales que no hayan sido aceptados por la Asamblea General, tendrán derecho a:

- a) Se les devuelva el importe de su certificado de aportación; y
- b) Se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos de la Cooperativa.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el 18 del Reglamento del ordenamiento invocado, todo miembro de una Sociedad Cooperativa tiene el derecho de presentar un recurso de inconformidad cuando considere que han sido violados sus derechos al ser excluidos injustificadamente.

Este recurso deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión.

En este caso preciso, la Secretaría del Trabajo estudiará el caso y podrá dictaminar en tres formas:

- a).- Si hubo violación de los preceptos legales que establecen las causales de exclusión, ordenará a la cooperativa la reposición del socio, quien a su vez lo indemnizará por los anticipos que dejó de percibir;
- b).- Si se violó el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los preceptos legales en la exclusión, se ordenará a la cooperativa la reposición del socio y ésta deberá convocar a una Asamblea General, dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del acuerdo de la Secretaría; y

c).- Previo estudio de la documentación de la Asamblea de las pruebas de exclusión y las inconformidades, y si se comprueba que la cooperativa actuó ajustada a derecho, procederá la Secretaría a calificar, aceptando los acuerdos de la misma, enviando copia al socio inconforme de la Cooperativa.

Por otro lado la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala atribuciones de fomento a diferentes Secretarías de Estado como son: la Secretaría de Pesca, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Turismo las cuales integran la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, que fue establecida con carácter permanente el 11 de mayo de 1978; las mencionadas Secretarías se les ha llamado dependencias fomentadoras, ya que como sus nombres lo indican, realizan acciones tendientes a impulsar el cooperativismo; tales acciones se enmarcan dentro de una política general cuyos lineamientos son propuestos por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Las dependencias fomentadoras en su labor de programación, elaboran trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo, los cuales deberán ser coordinados e integrados por DIGFCOST.

En el mes de junio de 1980, el Ejecutivo Federal anunció al país la puesta en marcha de un Plan Nacional de Fomento Cooperativo, destinando la cantidad de \$ 41,693 millones de pesos para impulsar este ramo. En este plan se indica que es obligatorio para el sector público, normativo para las Sociedades Cooperativas e indicativo para el sector privado, centrales obreras y campesinas, etc., la DIGFCOST deberá coordinar el sistema de evaluación de dicho plan y propondrá las medidas correctivas que estime pertinentes. [32]

El control que el Estado ejerce sobre las Sociedades Cooperativas comprende lo relativo al conocimiento y resolución de la constitución, autorización, registro, disolución, liquidación y cancelación de cooperativas, así como la vigilancia a que deben sujetarse los actos de dichas Sociedades, supervisando que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, esto es, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

[32] Plan Nacional de Fomento Cooperativo; Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, México junio 1980.

Aquí es importante señalar que las Delegaciones Federales del Trabajo, que son las representaciones del Secretario de Trabajo frente a los gobiernos de los Estados, únicamente realizan acciones de trámite, excepción hecha con la autorización de libros sociales; lo que provoca una seria disminución en la dinámica que debe prevalecer en la Administración del Trabajo en materia cooperativa. Para aclarar este punto es menester considerar que los tres momentos básicos de las cooperativas - Nacimiento - Constitución, Vida - Vigilancia Estatal y Muerte - Disolución, liquidación o cancelación requieren tramitarse en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que se encuentra en la Ciudad de México, D.F., y lo mismo ocurre con una Cooperativa de Tlaxcala, como una que se encuentre en Mérida o Ensenada. Lo anterior, origina una pasmosa lentitud, sobre todo en lo que se refiere a calificación de actas de Asambleas que con poca frecuencia su retraso impide la autorización de un crédito, que el barco no otorga hasta no tener a la vista el acta de asamblea donde se eligieron los nuevos Consejos; y por otra parte, el trámite del recurso de inconformidad por exclusión, de algún socio, o por remoción de algún miembro del Consejo de Administración, sufre obstáculos graves en su desahogo. Los casos de renuncia del socio donde solicita su respectiva liquidación, se ven envueltos en un pantanoso burocratismo.

La labor de vigilancia - control que tiene encomendada la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el trabajo, intenta constituirse además, como una actividad gestora, por medio de la cual se brinde asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las cooperativas; así como a través de las visitas de éstas, se promueva el desarrollo de la capacitación a los socios. Desgraciadamente lo anterior no ha sido posible como se quisiera, ya que para lograrlo debería de contarse con una suficiente plantilla de inspectores altamente capacitados, partidas presupuestales de viáticos y pasajes que alcancen a cubrir las visitas programadas y las que estimen como extraordinarias y por último, una óptima coordinación de esfuerzos entre la Unidad Central responsable (DIGFOCOST) con la entidad coordinadora de las entidades foráneas (Dirección de Delegaciones Federales del Trabajo).

Una vez que un organismo cooperativo fue autorizado para su funcionamiento, inscritas sus actas y bases constitutivas en el Registro Cooperativo Nacional y autorizados sus libros sociales y contables por parte de la Subdirección de Registro, se inicia su vigencia legal, misma que tendrá estrecha relación con DIGFOCOST a través de la Subdirección de Vigilancia, que de acuerdo a las funciones que tiene su cargo se encuentran las siguientes: el estudio y la calificación de las actas de Asamblea que realicen las cooperativas. Esta actividad se desprende del funcionamiento y la Administración de las Sociedades Cooperativas que se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley General de Sociedades Cooperativas como del Reglamento de la misma Ley. Esto es, el contenido jurídico de la vida social cooperativa lo forman los actos sociales, que fueron explicados en las páginas anteriores.

En base a lo expuesto en este Capítulo, podemos concluir que tanto el control como el apoyo a las Sociedades Cooperativas adolecen de serias deficiencias. Mientras el control no sea eficiente e impida la fluidez administrativa y el apoyo que se proclama no alcance definitivamente a las Cooperativas, en base a la educación (concientización) cooperativa a los socios y sus familiares, así como el financiamiento y asistencia técnica que requieren éstas sociedades, el movimiento cooperativo permanecerá anquilosado y las ventajas que ofrece esta organización social para el trabajo continuarán en su estado latente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA COOPERATIVA

En términos generales, el procedimiento administrativo lo podemos considerar como el conjunto de actos que realiza la Administración Pública para dar cumplimiento a las leyes que rigen sus atribuciones.

El Artículo 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor previene que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias. Además del Artículo citado, los Artículos 111 y 112 del Reglamento de la propia Ley señalan que el funcionario que practique la inspección deberá exhibir la orden correspondiente; tales visitas deberán hacerse constar en actas por triplicado que suscribirá el funcionario que las practique.

Hay jurisprudencia en el sentido que la suspensión debe negarse contra los efectos de la orden de la Secretaría de la Economía Nacional para que un delegado especial practique inspecciones vigile y reorganice una sociedad cooperativa, puesto que el acto reclamado lleva como finalidad inspeccionar en beneficio de los miembros de aquella sociedad, el manejo de la negociación; y esas medidas están inspiradas en un principio de interés general. (T. XLIX, pág. 476)

Los procedimientos administrativos en materia cooperativa tienen que ver con el nacimiento, la vida y la muerte de este tipo de sociedades, esto es, sus autorización y registro, su vigilancia, y por último, su disolución y liquidación.

En este capítulo revisaremos los aspectos relativos a la autorización, registro, disolución y liquidación de las cooperativas; ya que lo referente a la vigilancia fue tratado en el capítulo V.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, solo serán organizaciones de esta especie las que funcionen de acuerdo con el referido ordenamiento y estén autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se entiende por documentación cooperativa, el acta y bases constitutivas, los libros sociales y de contabilidad; las actas de asambleas generales y de junta de consejos y Comisiones, los estados financieros, las constancias, tarjetas y demás escritos relacionados con los procesos de administración de los organismos cooperativos.[33]

DOCUMENTACION CONSTITUTIVA

La documentación constitutiva de los organismos cooperativos deberá recibirse por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia para fomentar la organización de las sociedades cooperativas de su respectivo sector.[34]

Si la documentación llega directamente a la STPS, deberá remitirse a la Dependencia correspondiente para que emita su opinión de conformidad con los Arts. 16 y 17 de la LGSC.

La documentación constitutiva está integrada por:

- a).- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores extendido de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción 1 del Artículo 27 Constitucional;
- b).- Acta y Bases Constitutivas;
- c).- Oficio conteniendo la opinión de la autoridad estatal o federal, si la cooperativa u organización gubernamental (Artículos 16, 17, 18 y 64 de la Ley);
- d).- Proyecto de Plan económico y financiero que permita apreciar la viabilidad (Artículo 18 de la Ley);

[33] Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa; Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, 1ª Edición 1984, pág. 91

[34] Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero op. cit. pág. 32

- e).- Si hay aportaciones en especie, testimonio notarial del contrato o de la promesa de cesión de bienes muebles e inmuebles, o derechos, cuando el valor exceda de cinco mil pesos; o valuación de las aportaciones en trabajo, cuando proceda; todo lo anterior a nombre de la sociedad, expresamente aprobado en el Acta constitutiva (Artículos 35 de la Ley y 3ª fracción 111 del Reglamento.

a).- PERMISO DE RELACIONES EXTERIORES

Cuando se trate de cooperativas cuyo domicilio social esté situado en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá otorgarse en los términos del segundo párrafo del Artículo 8º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción 1 del Artículo 27 Constitucional: "Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen, teniéndose por el capital en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

En los demás casos, el permiso podrá corresponder a lo dispuesto en el Artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción 1 del Artículo 27 Constitucional: "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará, por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

b).- ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS.

El Acta Constitutiva deberá contener:

- a) Nombre del lugar donde se haga la asamblea;
- b) Fecha de la asamblea (hora, día)
- c) Domicilio de la reunión (calle y colonia)
- d) Referencia a que los nombres y generales de los asistentes se expresarán al final del Acta;
- e) Nombres y apellidos del Presidente y Secretario de la asamblea, así como de los escrutadores;
- f) Inserción del texto del oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del cual haya otorgado el permiso correspondiente.

En el cuerpo del Acta se incluirá además:

- a) El texto de las Bases Constitutivas;
- b) Las generales de los socios, nombres y apellidos, paterno y materno, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación y domicilio;
- c) Certificado de aportación suscrito;
- d) Importe del capital suscrito;
- e) Cantidad exhibida en efectivo, en bienes, derechos o en trabajo;
- f) Cifra pendiente de pago;
- g) Cantidad exhibida en efectivo;
- h) Nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración; del Consejo de Vigilancia (propietarios y suplentes); de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, de Previsión Social y de Educación Cooperativa;
- i) Nombres y firmas del Presidente y del Secretario de la asamblea;

- j) Nombres y firmas de los fundadores, y
- k) Certificación de las firmas por notario público, corredor titulado, funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social o por cualquiera autoridad, en cada una de las hojas en las que figuran las firmas de los fundadores.

BASES CONSTITUTIVAS

Al revisar las bases constitutivas se tomarán en consideración las disposiciones contenidas en los Artículos 15 de la Ley y 3ª de su Reglamento, y los textos de modelos de Bases Constitutivas que existen al respecto.

La denominación social de la cooperativa deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser distinta a la de cualquiera otra ya inscrita en el Registro Cooperativo Nacional;
- b) No podrá sugerir la idea de que se trata de una empresa perteneciente a una persona física determinada (Artículo 1ª, fracciones I, VI y VII de la Ley).

El domicilio social estará en el lugar donde exista el mayor volumen de los negocios comunes de acuerdo con los datos que proporcione el plan económico y financiero.

La duración del ejercicio social deberá ser de un año, contado del 1º de enero al 31 de diciembre. El primer ejercicio social será de la fecha de la autorización al 31 de diciembre.

El objeto social de las cooperativas de producción debe contener una fracción relativa a la venta en común de la producción obtenida colectivamente, estableciendo sus propios expendios y demás canales de distribución en forma directa al público y a los precios más bajos del mercado, con fines de beneficio para la comunidad.

El objeto social de las cooperativas de consumo debe orientarse a establecer un almacén central y las sucursales que se requieran para satisfacer las necesidades de los socios y sus familiares.

En las Bases Constitutivas debe figurar la cláusula relativa a la situación de los extranjeros contenida en el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c).-PLAN ECONOMICO Y FINANCIERO

El dictaminador debe examinar las contestaciones que proporcionen los fundadores de una cooperativa proyectada, al cuestionario formulado por la Dirección de Registro, para elaborar un Plan Económico y Financiero, teniendo en cuenta que la viabilidad no se califica solamente por la cantidad de dinero que se aporte en el acto de la constitución, sino por los elementos que suministran la Administración de Empresas y la Mercadotecnia para asegurar la realización de las actividades que constituyen el objeto social, cuando menos el primer ejercicio social [35]. Una cooperativa bien encauzada tiene asegurado su porvenir.

Entre los elementos antes mencionados, destacan los siguientes:

- a) Objeto Social de la Proyectada Cooperativa;
- b) Investigación de mercados en relación con ese objeto social; situación geográfica; población (fija y flotante, número de miembros por familia, edad, sexo, educación, ocupación, ingresos), principales actividades de la zona; estimación cuantitativa de la demanda del mercado sobre la misma rama de actividad; cooperativas existentes de la misma rama de actividad; apreciación sobre la saturación de mercado; margen de la demanda del mercado que puede absorber la producción de la Cooperativa Proyectada.
- c) Actividades de Producción; análisis del producto; técnica de producción; elementos materiales que se requieran; número de socios y especificaciones del trabajo que aportarán en el proceso de la producción y distribución; fuentes de abastecimiento de insumos; volúmenes de la producción en relación con la cifra de la demanda.

[35] ¿Qué es una Cooperativa y Cómo funciona? Serie Empresa Secretaría de Industria y Comercio, 3ª Edición, pág. 24.

- d) Fuentes de abastecimiento; costo, precios, volúmen de producción; pronósticos de ventas, rendimientos probables, créditos bancarios, comerciales e industriales que se puedan cubrir en plazos razonables de acuerdo con las posibilidades proyectadas, presupuesto de ingresos, presupuesto de egresos.
- e) Acuerdo expreso de los socios para señalar anticipos periódicos bajos, y para diferir la distribución de rendimientos hasta después de haber cubierto el importe de los créditos.
- f) En el caso de las cooperativas de consumo: reunir datos socioeconómicos de los fundadores; calcular la cifra probable de la demanda; considerar que se requiere un número importante de socios, pues el éxito de estos órganos depende del volúmen y de la velocidad de las ventas, conociendo la cifra de consumo se pueden calcular las compras; importa prever las fuentes de abastecimiento para reducir costos y distribuir los satisfactores a precios bajos.

**Los Términos Legales para la Autorización de una
Proyectada Sociedad Cooperativa**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la Sociedad solicitante, siempre que no venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas y ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la propia Secretaría.

La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe.

Independientemente de las consultas que se efectúen en las Dependencias de la Administración Pública que tengan competencia sobre las materias propias del respectivo sector, cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenga conocimiento de que la autorización de una Sociedad Cooperativa puede establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, dará a conocer a la autoridad de trabajo correspondiente, el objeto de la sociedad cuya autorización se pretenda, a fin de que se ponga en conocimiento de los afectados, pudiendo éstos presentar objeciones ante la propia Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se les haya dado a conocer la solicitud antes dicha. Si la misma Secretaría estima necesaria la rendición de pruebas, abrirá un término prudente hasta de veinte días, común para ambas partes, prorrogable por una sola vez hasta por diez días más, existiendo motivo fundado, y resolverá después autorizando o negando el funcionamiento de la proyectada cooperativa.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

El capítulo V de la Ley y el VII del Reglamento fundamentan jurídicamente la terminación de la existencia de las cooperativas.

Las causas de disolución de las cooperativas son:

- I Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- III Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- IV Porque el estado económico de la sociedad no permita contiuar las operaciones.
- V Por cancelación que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De acuerdo con esta última fracción debemos entender que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá cancelar la autorización para funcionar, enterada por sus inspectores, o bien, por la misma cooperativa, en los casos de las cuatro primeras fracciones del Artículo 46 de la Ley y los casos específicos que refieren los Artículos 86 y 87 de la misma; estos últimos relacionados al vencimiento del plazo que les fue dado para iniciar sus actividades; y cuando las cooperativas tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas.

Respecto al vencimiento del plazo dado por la autoridad a las cooperativas para iniciar actividades, como un motivo para cancelar la autorización para funcionar, es prácticamente letra muerta, ya que uno de los principales problemas que tiene la Administración del Trabajo en materia cooperativa es la falta de actualización de sus estadísticas en general, es decir, se carece de un padrón confiable en cuanto a su número, su funcionamiento, etc. Uno de los problemas más comunes es la de la constante postergación de la celebración de asambleas por falta de Quorum legal, por la sencilla y triste razón de que los padrones por no estar actualizados aún contienen los nombres de socios que hace muchos años fallecieron.

El procedimiento administrativo de disolución y liquidación se inicia con el comunicado que hace el inspector de la Secretaría del Trabajo mediante el acta circunstanciada que levanta en el domicilio social de la cooperativa, una vez enterado de cualquiera de las irregularidades contenidas en las distintas hipótesis que ya vimos se pueden dar como causas de disolución. El acta circunstanciada levantada por el inspector en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, con fundamento en los Artículos 82 y 83 de la LGSC, 111 y 112 del Reglamento de la propia Ley, 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en los términos del Artículo 2º del Código de Comercio y 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es enviada a la propia Dirección que giró el oficio de comisión (DIGFOCOST) para su estudio y en su caso dicte el ACUERDO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR de la sociedad cooperativa en cuestión.

A partir de este momento va a tener intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el efecto de tramitar la disolución y liquidación de la cooperativa, así como la cancelación de su registro (Art. 51).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y ésta con apoyo de la Dirección General de Delegaciones Federales del Trabajo y sus unidades foráneas (Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo), comunicarán al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al Agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora. Asimismo, la autoridad judicial dará aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación".

Los liquidadores deberán presentar al juzgado un proyecto de liquidación en un plazo de treinta días. El Agente del Ministerio Público y la Comisión Liquidadora, que serán considerados como partes en esta tramitación deberán vigilar que el activo de la cooperativa disuelta, tenga la aplicación debida. El juzgado una vez que recibió el proyecto para la liquidación de la sociedad resolverá, dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto, habiendo escuchado en audiencia al Ministerio Público y la Comisión Liquidadora. Al concluir el procedimiento el juez ordenará a la Secretaría la cancelación de su registro.

Me parece pertinente apuntar en este apartado algunas referencias a la iniciativa de nueva Ley Federal de Cooperativas analizada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas con sus 315 Artículos, comprendidos en ocho títulos, constituye un notable avance en relación a la Ley vigente. Elaborada con una mejor técnica jurídica, presenta una serie de innovaciones que buscan rescatar la pureza ideológica del movimiento cooperativo nacional.

Los principales aspectos de reforma que se contienen en la iniciativa son:

La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; competencia que resulta coherente con las facultades que se otorga a esta Secretaría en el Artículo 40, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además la propia Secretaría del Trabajo actuará como coordinadora de las dependencias del ejecutivo federal y entidades del sector paraestatal, que por sus atribuciones, estén relacionadas con el fomento cooperativo, con objeto de propiciar su desarrollo.

Como innovación importante se introduce el hecho de dotar a las cooperativas de personalidad jurídica desde el momento de su constitución formal, pero se dispone que la misma se extinguirá si no solicitan oportunamente su registro a la Secretaría del Trabajo, o si dicho registro les es negado por esta.

La nueva Ley permite a las cooperativas desarrollar actividades complementarias y conexas que queden comprendidas dentro de los mismos propósitos de su objeto social, mediante aviso a la Secretaría del Trabajo.

Se elimina la suspensión definitiva, reduciéndola a un máximo de ocho días, proporcionando seguridad jurídica a los miembros de las cooperativas, evitando con ello, que las suspensiones definitivas se conviertan, de hecho, en exclusión definitiva de los socios, como ocurre con frecuencia en la práctica.

Se previene que todo asalariado que haya prestado sus servicios durante 180 días dentro de un término de 136 meses, será por este simple hecho miembro de la cooperativa con todas las obligaciones y derechos que la ley determina.

Se prescribe la obligación y el estricto derecho de suscribir exactamente el mismo número de certificados de aportación por el mismo monto; buscando con esto que sea el trabajo el único medio que produzca dinero y no el dinero que sirva de instrumento a la producción de capital.

Aparte de los órganos administrativos de las cooperativas que actualmente existen se establece la creación de una comisión de asesoría técnica y la comisión de conciliación instructora. La primera estaría dedicada a atender los problemas técnicos que la producción plantee y mediante la creación de la segunda se busca que los conflictos surgidos en las cooperativas se diriman en su propio seno por la vía conciliatoria.

La iniciativa distingue entre certificados iniciales de aportación y certificados excedentes de aportación. Los primeros son los que se expiden a la constitución de la cooperativa y los últimos son los que se suscriben en forma igualitaria por los miembros en general, cuando se haya acordado un aumento de patrimonio social de la cooperativa.

Los fondos que deben constituir las organizaciones cooperativas son los de reserva legal, previsión social y vivienda, reinversión y educación cooperativa. El primero de ellos sirve para resarcir al patrimonio social de las pérdidas líquidas que ocurrieran en un ejercicio social; el segundo se destinará para cubrir los gastos para la adopción de medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, efectuar gastos e indemnizaciones por enfermedades, pensiones de retiro, invalidez o vejez de los socios y trabajadores de la cooperativa y fomentar la construcción o mejoramiento de viviendas para sus miembros; el tercero de estos se utilizará para realizar el programa de inversión que apruebe la asamblea general; y el último asegura conocimiento, investigación, difusión, capacitación y adiestramiento en materia cooperativa.

El título sexto contiene una serie de disposiciones, en base a las cuales sería posible fomentar el movimiento cooperativo nacional. Se incluye en él una serie de estímulos fiscales, un fondo de crédito cooperativo, de educación cooperativa y el Registro Cooperativo Nacional. El Fondo Nacional de Crédito Cooperativo sería una reserva a disposición de las cooperativas para coadyuvar en su financiamiento, el que se formaría con las aportaciones periódicas de las cooperativas del país, las aportaciones que destine el gobierno federal, las contribuciones que realicen las instituciones financieras, el interés que generen y los donativos que se reciban para su incremento.

Finalmente habrá de distinguirse la facultad que tendrán los ejidos y comunidades agrarias para constituirse en cooperativas, así como la posibilidad de integración económica de las cooperativas entre sí y otras entidades, sin propósito de lucro.

Por último, en el título octavo de la iniciativa de ley que comentamos, encontramos una marcada diferencia con el título quinto de la ley de 1938, actualmente en vigor; dividido en cinco capítulos contempla los aspectos de vigilancia e inspección, sanciones administrativas, los procedimientos para aplicarlas, los recursos y la prescripción. Nutriéndose del procedimiento administrativo sancionador que se aplica para sancionar a las empresas por infracciones a la Ley Federal del Trabajo; de la parte procesal del Código de Comercio vigente, así como de diversas disposiciones jurídicas en materia administrativa, componen un conjunto sistemático en todo superior a los cinco Artículos vigentes.

El Estado precisa efectuar por lo menos cuatro tareas que propicien un mayor impulso al sector social de la economía. Estas tareas son las de promoción, financiamiento, control y participación. Desarrollar programas educativos y de asistencia técnica, establecer líneas de crédito, emitir normas de control que permitan corregir los defectos que se observen en la administración de las empresas; así como comprometerse en un sentido global y particular a los trabajadores para formar empresas de producción, son los eslabones de una cadena esencial en el desarrollo cooperativo.

Existe una amplia gama de problemas por superar para el éxito y desarrollo adecuado del cooperativismo nacional que se encuadra en: la urgencia de crear una mayor conciencia cooperativa, para lo cual, podemos apuntar que al Estado corresponde auxiliar a los organismos cooperativos para cumplir mejor su misión de interés social. La enseñanza del cooperativismo debe comenzar desde la primaria. La materia debe estar incluida en los cursos de Civismo. A mayor nivel, debe figurar en los planes de estudios de las escuelas agrícolas, secundarias, vocacionales, preparatorias, escuelas técnicas y profesionales.

Se requiere mejorar un financiamiento que hasta la fecha ha sido escaso e inadecuado.

Como en cualquier actividad económica el desarrollo del Cooperativismo, requiere el apoyo de las instituciones bancarias, por lo que, los organismos cooperativos deben elevar sus niveles de capacitación técnica y de ética empresarial para ser mejores sujetos de crédito. Lamentablemente, la mayoría de las Secretarías responsables del fomento carecen de oficinas especializadas para dar asistencia técnica y capacitación a los cooperativistas. Otras aún están implementando sus servicios, aunque sin alguna experiencia acumulada. Es probable que solo la Secretaría de Pesca y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenten con la experiencia de varios años en materia de organización y asistencia educativa a las cooperativas, con todas las limitaciones que se reflejan en la calidad del movimiento cooperativo nacional.

Es indispensable adecuar los métodos de relación y fomento entre el Estado y las cooperativas. Solamente un mayor compromiso del Estado puede conducir a la acción indispensable para generar un sector social de la economía realmente significativo para cumplir este propósito.

La posibilidad de asociación Estado-Cooperativas para proyectos específicos esta contemplada en la actual legislación cooperativa y deberá permanecer y ser ampliada en cualquier nueva estructura legal que se quiera plantear.

Muchas cooperativas temen al burocratismo que se manifiesta en la excesiva lentitud de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para emitir los toma nota de los diferentes actos sociales que de conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas

está obligada a vigilar. Esta situación se agrava aún más cuando por la espera de dichos toma nota, la sociedad cooperativa tiene que ver detenidos sus trámites ante diferentes entidades como parte del cumplimiento de sus objetivos (por ejemplo: la solicitud de un crédito), por no contar con la calificación de un acta de asamblea en donde se eligieron nuevos consejeros.

Por otro lado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta en cada capital de entidad federativa con una Delegación que dentro de sus atribuciones está la de autorizar libros sociales y llevar las estadísticas en esta materia, lo que resulta insuficiente para la dinámica que necesita la estructura del movimiento cooperativo. Lo que es prácticamente la vida de este tipo de sociedades consiste en la celebración de una serie de actos sociales, que se hacen constar en actas de asamblea o de consejo, las cuales es necesario enviar hasta la capital de la República para su calificación, arrastrando con ello los consiguientes problemas de atraso, entorpecimiento en el flujo de trabajo de las cooperativas, falta de oportunidad que además provocan entre los cooperativistas una total incertidumbre en la suerte que seguirán sus trámites ante la autoridad, trayéndole desconfianza y creando un clima de falta de respeto ante las mismas.

Por lo anterior, proponemos la descentralización de funciones de dictamen, que hasta el momento las desempeña la Dirección General de Fomento Cooperativo, a las Delegaciones Federales, previa y obligada capacitación del personal que desarrolla su trabajo en esta materia. Creemos que esta medida vendría a darle mayor fluidez a los trámites administrativos, mejorando las relaciones Estado-Cooperativas.

Por otro lado, quiero apuntar que en la práctica, nos hemos encontrado que en el Poder Judicial, tanto en el fuero común como en el federal, hay un profundo desconocimiento de la materia cooperativa, que se manifiesta para desgracia de esta organización social en que los asuntos que se tramitan ante él los hacen dormir el sueño de los justos. Trátese de liquidaciones, o bien, del procedimiento jurisdiccional por conflicto entre los socios y las cooperativas, el caso es que los juzgados prefieren soslayar el proceso a estudiarlo y conducirlo hasta su culminación. Al respecto, considero que una buena medida sería la creación de una Procuraduría de la Defensa de los Cooperativistas, en cuya reglamentación interna habría la obligación de actuar como órgano asesor en materia cooperativa a los trabajadores que lo soliciten, representarlos en juicio, efectuar el seguimiento del proceso cooperativo hasta su total y favorable terminación; en su defecto interponer juicio de garantías, y por último, llevar a cabo una labor de orientación y saneamiento de las autoridades que han conocido de la materia.

CONCLUSIONES

- PRIMERA** Del estudio del presente trabajo se puede concluir que en México, el movimiento cooperativo no ha tenido un desarrollo armónico que le permita incrementarse, no solamente en términos cuantitativos sino cualitativamente para lograr mejorar los niveles de vida de las personas que se encuentran ligadas a este movimiento.
- SEGUNDA** El cooperativismo, a pesar de ser una doctrina que entraña un elevado sentimiento de solidaridad social, y es asimismo, una forma de organización social del trabajo, aún no se le ha dado el lugar que le corresponde para poder contribuir en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo.
- TERCERA** La eficacia del Derecho se manifiesta en la medida que responde a los cambios inherentes a toda sociedad civil, en este sentido se hace indispensable aprobar el proyecto de nueva Ley Federal de Sociedades Cooperativas, ya que el cooperativismo es concebido por la iniciativa como un sistema de organización social para el trabajo, por medio del cual se levantan los índices de eficiencia de la producción, se obtiene el abatimiento de los precios de los bienes de consumo necesarios, se proporciona mayor ocupación a la mano de obra y se consiguen mejores niveles de bienestar para el trabajador.
- CUARTA** La educación cooperativa es factor fundamental para el desarrollo del movimiento cooperativo. El Estado debería tomar medidas para difundir, lo más ampliamente posible el conocimiento de los principios, métodos, posibilidades y limitaciones de las cooperativas, sobre todo a la clase trabajadora, para obtener de ella una mayor conciencia y comprensión sobre los ideales del sistema cooperativo.
- Existe una amplia gama de problemas por superar para el éxito y desarrollo adecuado del cooperativismo nacional que se encuadra en: la urgencia de crear una mayor conciencia cooperativa, para lo cual, podemos apuntar que al Estado corresponde auxiliar a los organismos cooperativos para cumplir mejor su misión de interés social. La enseñanza del cooperativismo debe comenzar desde la primaria. La materia debe estar incluida en los cursos de Civismo. A mayor nivel, debe figurar en los planes de estudios de las escuelas agrícolas, técnicas y profesionales, secundarias, vocacionales y preparatorias.

QUINTA

La Administración del Trabajo en materia de cooperativas comprende la participación de tres Direcciones Generales de la Secretaría del Trabajo, a saber: Fomento Cooperativo y Organización Social del Trabajo, Asuntos Jurídicos y Delegaciones Federales; las cuales cuentan dentro de sus atribuciones las de registrar, vigilar, efectuar el procedimiento de liquidación y representar a la secretaría del Trabajo en los Estados, respectivamente.

Desafortunadamente, para el cooperativismo esta estructura administrativa no opera eficazmente debido al exceso de burocratismo manifiesto en demasiados trámites, papeleos y sobre todo, mucha lentitud en el desahogo de los asuntos.

SEXTA

La falta de una adecuada comunicación de las unidades administrativas centrales, y éstas con las unidades foráneas entorpecen la dinámica que debe prevalecer en el sistema cooperativo, haciéndose urgente la medida de descentralizar las funciones de calificación de actas a las Delegaciones Federales del Trabajo.

SEPTIMA

Se requiere capacitar al personal de las Delegaciones Federales encargado de la materia cooperativa para lograr de ellos un eficiente desempeño de sus funciones.

OCTAVA

La Dirección General de Fomento Cooperativo debe fungir únicamente como coordinadora, responsable de la planeación cooperativa y secretario técnico de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo.

NOVENA

El Estado precisa efectuar por lo menos cuatro tareas que propicien un mayor impulso al sector social de la economía. Estas tareas son las de promoción, financiamiento, control y participación. Desarrollar programas educativos y de asistencia técnica, establecer líneas de crédito, emitir normas de control que permitan corregir los defectos que se observen en la administración de las empresas; así como comprometerse en un sentido global y particular a los trabajadores para formar empresas de producción, son los eslabones de una cadena esencial en el desarrollo cooperativo.

DECIMA

Se requiere mejorar un financiamiento que hasta la fecha ha sido escaso e inadecuado.

Como en cualquier actividad económica el desarrollo del Cooperativismo, requiere el apoyo de las instituciones bancarias, por lo que, los organismos cooperativos deben elevar sus niveles de capacitación técnica y de ética empresarial para ser mejores sujetos de crédito. Lamentablemente, la mayoría de las Secretarías responsables del fomento carecen de oficinas especializadas para dar asistencia técnica y capacitación a los cooperativistas. Otras aún están implementando sus servicios, aunque sin alguna experiencia acumulada. Es probable que solo la Secretaría de Pesca y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenten con la experiencia de varios años en materia de organización y asistencia educativa a las cooperativas, con todas las limitaciones que se reflejan en la calidad del movimiento cooperativo nacional.

DECIMAPRIMERA

Proponemos la descentralización de funciones de dictamen, que hasta el momento las desempeña la Dirección Gral. de Fomento Cooperativo, a las Delegaciones Federales, previa y obligada capacitación del personal que desarrolla su trabajo en esta materia. Creemos que esta medida vendría a darle mayor fluidez a los trámites administrativos, mejorando las relaciones Estado-Cooperativas.

DECIMASEGUNDA

Considero que una buena medida sería la creación de una Procuraduría de la Defensa de los Cooperativistas, en cuya reglamentación interna habría la obligación de actuar como órgano asesor en materia cooperativa a los trabajadores que lo soliciten.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1979.

Barrera Graf Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial UNAM, México 1983.

Bolaffio León. Derecho Mercantil. Trad. José L. Benito, Editorial Reus, Madrid 1935.

Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México 1975.

De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1967.

García Antonio. Cooperación Agraria y Estrategias de Desarrollo, Editorial Siglo XXI, México 1976.

Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, XXIV edición, México 1986.

Mendieta y Nunez Lucio. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda edición, México 1989.

¿ Qué es una Cooperativa y cómo funciona ?. Serie Empresa, Secretaría de Industria y Comercio, Tercera edición, México 1975.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1981.

Rojas Coria Rosendo. Introducción al Estudio del Cooperativismo; ensayo metodológico, México 1961.

Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo en México, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Salinas Puente Antonio. Derecho Cooperativo, Editorial Cooperativismo, México 1954.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1973.

REVISTAS

Cervantes Pedro. Marco Legal del Cooperativismo, Revista Cooperativismo, Archivos del IEPES, PRI 1970-1979.

Guizar C. Manuel. Aspectos Fundamentales de la Ley Federal de Cooperativas, Revista Mexicana del Trabajo, Tomo III, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1980.

Guzman Guerrero Josué. Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico, Serie Monografías, Foro Laboral, Editorial Popular de los Trabajadores, México 1981.

Nociones Básicas sobre Cooperativismo Pesquero, Capacitación Pesquera, Secretaría de Pesca 1985.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Revista Mexicana del Trabajo, Tomo IV, octubre-diciembre 1977.

Wallin Michel. Orígenes y Perspectivas de la Administración del Trabajo, Revista Internacional del Trabajo, julio 1969.

Formulario de Procedimientos Administrativos en materia Cooperativa, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, 1984.

LEGISLACION

Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, Decreto Presidencial, 11 de mayo de 1978.

Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, Editorial Porrúa Edición 31ª México 1979.

Código de Comercio, Editorial Andrade México 1991.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa Edición 31ª México 1979.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Andrade México 1991.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, Edición 68ª México 1992.

Ley Federal del Seguro Social. Editorial Trillas, Edición 47ª México 1992.

Ley Federal de Pesca. Editorial Porrúa, Edición 37ª México 1992.